



Florencia, 25 de marzo de 2021

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

E-MAIL: [jadm05flc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm05flc@notificacionesrj.gov.co)

Florencia-Caquetá

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JANETH VACA ACEVEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Radicación:** 18-001-33-33-005-20120-00026-00

**HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.187 expedida en Florencia-Caquetá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 252.738 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial del Municipio de Florencia-Caquetá, de conformidad al poder adjunto al presente escrito, debidamente otorgado por el Doctor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY** identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.683.329 expedida en Belén de los Andaquies, Caquetá, actuando en su condición de Representante Legal del Municipio de Florencia-Caquetá, dada la calidad de Alcalde Municipal, estando dentro del término y la oportunidad procesal, respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda aludida en la referencia, en los siguientes términos, para lo cual solicito se sirva reconocerme Personería para actuar dentro del presente proceso:

#### I. DEMANDADO

**MUNICIPIO DE FLORENCIA**, Entidad territorial representada legalmente por su Alcalde Popular Dr. **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, posesionado según Acta 18 del 29 de diciembre de 2019 corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, con domicilio en esta ciudad y que para todos los efectos legales recibirá notificaciones en el piso 9 del Edificio Palacio de Gobierno Municipal, ubicado en la carrera 12 con calle 15 Esquina, de esta ciudad.

Como apoderada **HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.738 del C. S. de la J., con domicilio en esta ciudad, para todos los efectos legales recibirá notificaciones y comunicaciones en el piso 10 del Edificio Palacio de Gobierno Municipal, ubicado en la carrera 12 con calle 15 Esquina, de esta ciudad, correo electrónico institucional [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co), y/o [hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co](mailto:hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co), Teléfono móvil 310 488 8600, tel.: 4366494 – Ext. 1001.

#### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos en la demanda inicial, me pronuncio con todo respeto de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** no nos consta, que se pruebe.

**HECHO SEGUNDO:** No nos consta, pues en nada tiene relación este acontecimiento con los presuntos hechos que dieron lugar a las pretensiones de la presente demanda.

**HECHO TERCERO:** No nos consta, que se pruebe. Corresponde al demandante probar los hechos que pretende hacer valer, dado que las simples fotografías no prueba tal aseveración.



**HECHO CUARTO:** no nos consta que se pruebe, pues corresponde al demandante probar la existencia de un daño antijurídico.

**HECHO QUINTO:** NO nos consta, afirmación que debe ser probada por parte la parte actora, las demás son apreciaciones subjetivas que hace el demandante para contextualizar los hechos.

**HECHO SEXTO:** no nos consta, hecho que debe ser probado por el demandante.

**HECHO SÉPTIMO:** no nos consta, que se pruebe, corresponde al demandante probar los hechos en que se funda la demanda.

**HECHO OCTAVO:** no nos consta, que se pruebe,

**HECHO NOVENO:** no nos consta, corresponde al demandante probar los hechos que pretende hacer valer.

**HECHO DECIMO:** no nos consta, hecho que debe ser probado por el demandante.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** no nos consta, hecho que deber ser probados por la parte actora.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** no es un hecho, son argumentaciones subjetivas que hace el demandante para contextualizar los hechos.

### III. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Con todo respeto, manifiesto que me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, toda vez que las mismas carecen de fundamento jurídico y de pruebas que comprometan la responsabilidad del Municipio de Florencia, de pagar el presunto perjuicios materiales e inmateriales, en razón a que conforme los hechos y de las pruebas aportadas por el actor, no se puede concluir que la lesión causada en la humanidad de la señora JANETH VACA haya sido producto de una actuación u omisión del Ente territorial Municipal. En ese orden de ideas, frente al caso en concreto no se configuran los elementos que permitan la imputación al Municipio de Florencia del hecho que generó el daño en la salud a la demandante; pues se demostrará en el desarrollo del proceso que nos encontramos frente a una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN** – *“Se declare administrativamente y extraordinariamente responsable al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA.-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL – LA EMPRESA DE SERVICIO DE FLORENCIA S.A E.S.P (SERVAF) por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, materiales e inmateriales por los perjuicios causados irrogados a la demandante por la falta de servicio en alcantarillado, que conllevo que sufriera una caída desde su propia altura a una alcantarilla que tenía una tapa en falso, hechos ocurridos el día 25 de julio de 2018, en el Barrio la Gloria, etapa 1, frente a la casa con dirección manzana 2, casa 16 de Florencia, Caquetá”.* Me opongo totalmente a dicha pretensión y solicito que se niegue responsabilidad alguna para el MUNICIPIO DE FLORENCIA, dado que no concurren los dos presupuestos para la declaratoria de responsabilidad estatal, como es la existencia de un daño antijurídico y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los dos títulos de atribución de responsabilidad.

Pues si bien pudo haber sufrido la demandante perjuicio alguno, véase que de las pruebas no se infiere, que tales perjuicios hayan sido sufridos por falla en el servicio de la administración pública.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** *“Que como consecuencia de lo anterior se MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL- LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P (SERVAF), al pago de los perjuicios inmateriales causados a mis representados en las siguientes cuantías:*



**A) INMATERIALES**

**a) Morales**

- Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada directa el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.
- Para JUAN PABLO DOMINGVUEZ VACA Y VALENTINA DOMINGUEZ VACA (en calidad de hijos de la lesionada), para cada uno, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.

**b) ALTERACIÓN DE LAS CONDCIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

(...)

- Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada en accidente), el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.
- Para JUAN PABLO DOMINGVUEZ VACA Y VALENTINA DOMINGUEZ VACA (en calidad de hijos de la lesionada en accidente), para cada uno, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.

**c. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**

(...)

- Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada directa en accidente con tapa del alcantarillado municipal), el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.

**d) DAÑO EN LA SALUD (en la modalidad de DAÑO FISIOLÓGICO, PSICÓLOGICO Y ESTÉTICO)**

(...)

Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada directa en accidente con tapa del alcantarillado municipal), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación

Igualmente me permito manifestar que me opongo a esta pretensión, por cuanto con las pruebas aportadas por la parte actora, no se encuentra acreditado que el presunto daño causado en la humanidad de la demandante es la consecuencia de una acción u omisión o actividad de alguno de los agentes del Ente demandado Municipio de Florencia, pues no se acredito que antes o después del presunto accidente de la demandante se hubiere presentado otro suceso similar o igual al ocurrido a la señora JANETH, circunstancias que permiten deducir la ausencia de una conducta omisiva o descuidada por parte del Ente Territorial Municipal.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** "Que, como consecuencia de lo anterior, se acuerde que el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF), reconozcan y paguen a la convocante por perjuicios materiales los siguientes rubros:

**MATERIALES:**

**LUCRO CESANTE:**

(...)

El salario que devengaba La señora JANETH VACA ACEVEDO, por las labores desarrolladas, para los años 2018, 2019, 2020 y subsiguientes

SALARIO	AÑO	TOTAL
\$3.000.000.00	2018	\$12.000.000.00
\$3.000.000.00	2019	\$36.000.000.00
\$3.000.000.00	2020	\$36.000.000.00
	TOTAL	\$84.000.000.00

El Salario que devengaba la señora JANETH VACA ACEVEDO para los hechos por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3,000.000) y siguientes hasta la fecha de la sentencia más un (30%) por ciento de prestaciones sociales...

(...)

Se ordene que las sumas así causadas devengaran los intereses previstos en los artículos 192, ... del CPACA de las sumas e indexación correspondiente.



**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** *“se debe acordar que las sumas aquí causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192, ...*

**A LA QUINTA PRETENSIÓN:** *“La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del C.C. A.*

Esta delegada se opone a la totalidad de las pretensiones, por cuanto de las pruebas aportadas con la demanda no se infiere que el defecto de la cajilla haya sido por alguna acción u omisión u operación administrativa el Municipio de Florencia, así entonces, conforme las pruebas allegadas por el actor no se evidencia que haya relación de causalidad entre los presuntos perjuicios sufridos en la humanidad de la demandante y la actuación administrativa municipal, pues es necesario acreditar que este obedece a la acción, omisión o inoperancia de un sujeto activo adscrito al Ente Municipal, por tanto, no se puede imputar responsabilidad a la entidad demandada.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme al traslado de la presente demanda de reparación directa, apoyada en fotografías, en formulas médicas y lo expuesto por la parte demandante respecto a los presunto perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de las lesiones personales causadas en la humanidad de la demandante, no establecen con certeza la falla del servicio por parte del Municipio de Florencia, en donde cuyo nexo causal sea la falta de mantenimiento de las tapas de las rejillas del sistema de alcantarillado o la falta de señalización de la misma, para la fecha de los presuntos hechos, esto es para el 25 de julio de 2018, pues arguye la demandante que *“... en una de las calles del Barrio La Gloria había una alcantarilla con una tapa en falso y en mal estado, al pasar la señora JANETH VACA ACEVEDO por la alcantarilla, cae desde su propia altura de ella, ...”*

Conforme lo expuesto por el actor, es claro que la cajilla contaba con la tapa instalada sobre el orificio de esta, ahora que ésta haya estado en mal estado como así mismo lo arguye el actor, no prueba ello que el presunto daño caudado en la salud de la demandante sea consecuencia de la falla en el servicio como resultado de una acción u omisión o una operación desplegada por alguno de los agentes del Ente Territorial.

Por lo anterior, se puede inferir que no tiene ninguna relación de causalidad los presuntos perjuicios sufridos en la humanidad de la demandante y la actuación de la administración municipal, pues como ya se manifestó anteriormente se trata de un hecho que es culpa exclusiva de la víctima.

Ello dado que los peatones también están obligados a cumplir normas previstas claramente en el Código Nacional de Tránsito, cumpliendo ciertas reglas, como es que al cruzar una vía deben hacerlo respetando las señales de tránsito y verificando que no haya peligro.

Ahora, que en el lugar no haya señal de tránsito alguna, ello no es óbice para que un peatón transite por la vía vehicular sin el deber objetivo de cuidado, pues al peatón también le corresponde hacer todo lo posible para evitar la realización del desvalor del resultado.

Así entonces, conforme los hechos narrados en el libelo demandatorio, es claro que la señora JANETH VACA transitaba como peatón sobre la vía vehicular, de donde se colige que la conducta debió haberle sido evitable, ello en el supuesto de que la actora se encontraba en las capacidades físicas e intelectuales necesarias para evitar el daño, de tal suerte que le permitiera reconocer lo que estaba por realizar, con la capacidad necesaria e individual para hacer todo lo posible para evitar el daño, utilizando el conocimiento de los parámetros impuestos conforme al rol de vendedora ambulante, como determinante del deber de cuidado que ella tenía, impuesto por su misma profesión.

En tal caso, aun cuando la tapa de la alcantarilla haya sido deteriorada o dañada por un tercero indeterminado, en tanto la vía no contaba con señalización alguna, no excusa el comportamiento imprudente de la demandante que desato el resultado, pues iba transitando por la vía vehicular, sin el grado mínimo de diligencia exigido para desarrollar



una actividad comercial en vía pública, por cuanto no hizo lo que haría una persona prudente en su posición de autor para evitar el resultado dañoso, cuando hay reglas y prohibiciones también para los peatones, como es invadir la zona de tránsito de vehículos, colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido, entre otras.

### **Obligaciones del Peatón- Normas de circulación- Ley 769 de 2002-**

El Código Nacional de Transito consagra tanto las prohibiciones como las obligaciones que debe tener un peatón en cualquier calle del país.

Un peatón, según la Real Academia de la Lengua Española, es una persona que va a pie por una vía pública. El tránsito de peatones en Colombia está delimitado "por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos"

Las zonas más comunes para el tránsito de peatones son:

- Puentes peatonales
- Las Cebras
- Las Aceras o andenes.

Todo peatón debe cumplir ciertas normas de comportamiento, tal como lo establece el capítulo II del Título III de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) así:

**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
  2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
  3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
  4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.** (subrayado y negrilla fuera de texto)
- Jurisprudencia Vigencia*
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
  6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
  7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
  8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

### **Responsabilidades del Peatón- frente a las normas de comportamiento- Código Nacional de Transito-**

La mera acción de cruzar o pasar una calle tiene un sin número de responsabilidades que todos debemos cumplir, por cuanto todos nuestros actos tienen consecuencias, que podrían afectar a muchas personas, incluidos A nosotros mismos, es por ello que todo peatón debe cumplir ciertas reglas de comportamiento, tales como:

- **Caminar siempre por el andén o acera, nunca por la calle.**
- Utilizar los puentes peatonales.



- Cruzar siempre por las cebras peatonales cuando el semáforo peatonal en verde lo indique.
- Mirar en ambos sentidos de la vía antes de cruzar una calle.
- Evitar pasar las calles haciendo zigzag.
- **No cruzar nunca por la mitad de la vía. Debe cruzarse desde las esquinas o donde la vía lo señale prudente.**
- **Evitar distraerse mientras se camina. No escuchar música a alto volumen ni distraerse.**
- Evitar cruzar una calle con objetos que dificulten la visibilidad de lo que está ocurriendo en la vía.
- Bajarse en los paraderos de transporte público correspondientes. No caminar entre los carriles de la vía ni bajarse de un auto en la mitad de la calle.
- No asumir que se tiene prioridad para cruzar una calle. Primero cerciorarse que ya se ha cedido el paso por parte de los conductores.
- Nunca soltar de la mano a niños pequeños mientras se cruza la calle.
- Evitar pasar una cebrilla cuando el semáforo se encuentre en amarillo. Es muy peligroso quedar atrapado en la mitad de la vía.
- Tener cuidado con el paso de automóviles cuando se hace deporte en la calle.
- Ser precavido con atravesar calles cuando el día está lluvioso. A los conductores se les dificulta la visibilidad por causa de la lluvia.
- Se debe tener precaución al caminar dentro de parqueaderos públicos y privados. Muchas personas no ponen la suficiente atención cuando reversan su vehículo.

Así entonces en el caso en concreto, conforme los hechos narrados en la demanda, es claro que la señora JANETH VACA se encontraba transitando por la calle, por una vía pública destinada al tránsito de vehículos, inobservando el peligro para hacerlo, incurriendo en prohibiciones como peatón, toda vez que actuó de manera que puso en peligro su integridad física, al transitar o cruzar la vía vehicular para subirse al vehículo, haciéndola responsable del resultado, al pasar o pisar la tapa de la cajilla, que se encontraba al parecer deteriorada por causa extraña, hecho de un tercero particular, la cual se encontraba sobre la vía vehicular, conforme los hechos narrados por en la demanda.

Pues si bien, la actora sufrió un accidente y como consecuencia sufrió al parecer un daño, con las pruebas aportadas en el cuerpo de la demanda, la actora no logra probar que ese presunto daño tenga relación de causalidad, al presumir que la culpa le es atribuible al Municipio de Florencia por una acción u omisión de alguno de sus agentes.

Así las cosas, no se configuran en este asunto los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, son: El daño antijurídico y la imputación de este a un agente estatal (Jurídica y Material) y, por lo tanto, no hay lugar a considerar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al Municipio de Florencia-Caquetá.

Por tanto, me permito manifestar a su señoría que los daños alegados por la actora conforme las fotografías y al elemento visualizado en las mismas, no prueban que dicho daño sea causado como consecuencia de una falla en el servicio proveniente de un agente del Municipio de Florencia

Tal como lo arguye la parte actora, por lo que con todo respeto solicito a su Despacho se desestime dichas fotografías, dado que si bien se puede evidenciar posible desgaste de la tapa de la cajilla, también lo es que ésta no prueba que el daño provenga como consecuencia de la acción u omisión, por cuanto el demandado no conocía el hecho de presunto deterioro de la tapa de la cajilla, como para endilgarle que no actuó con diligencia y que por esa negligencia se haya producido el daño, por tanto, solicito se desestimen las pretensiones de la parte actora, Por cuando, las fotografías no establecen con certeza la falla del servicio por parte del Municipio de Florencia, donde cuyo nexo causal sea la falta de mantenimiento de la vía o la falta de señalización de la misma.



Por tanto, en el presente debate jurídico deberán resultar acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, son: 1) La existencia de un daño antijurídico y 2) La Imputabilidad de éste a un agente estatal, el cual se analiza a través de la verificación de la imputación fáctica o material del hecho generador del daño (enlace causal) y de la existencia de imputación jurídica a la acción u omisión del agente estatal (falla en la prestación del servicio).

Al respecto, el Honorable consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“(…)

*Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de **un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica**, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado...”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En concordancia con lo expuesto, encontramos que el objeto de Litis es el nexo de causalidad que no habrá de resultar acreditado, pues como resultará acreditado en el desarrollo del proceso, la lesión causada en la humanidad de la demandante, ocurrida al parecer el día 25 de julio de 2018 se da como consecuencia de una conducta que era previsible pero que desafortunadamente por falta al deber objetivo de cuidado por parte de la señora JANETH VACA ACEVEDO, que le era exigible al ir caminando por la vía vehicular, generando para ella efectos nocivos derivado de sus actos u omisiones, habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos, máxime cuando se encontraba realizando una actividad de la que se supone tenía la suficiente destreza para caminar por las vías públicas.

Respecto de culpa exclusiva de la víctima, por violación a sus obligaciones, el Consejo de Estado Colombiano ha manifestado:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

“(…)

*Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 54001233100019971216101 (26800). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 13 de junio de 2013.



*a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)*<sup>2</sup>

En tal sentido, al no poderse endilgar el daño-evento a la actuación de la Administración Municipal de Florencia, tampoco podrá predicarse la responsabilidad patrimonial de la misma.

### 1. Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La demandante pretende que el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, repare un daño sin que medie el juicio de imputabilidad, que para este caso resultara fallido por cuanto no convergen los elementos para estructurar la responsabilidad patrimonial y endilgarla al Ente Territorial Municipal.

En este contexto, resulta de gran relevancia el estudio de los elementos constitutivos de responsabilidad Estatal, para deducir, que el Municipio de Florencia no le atañe obligación alguna, frente a los presuntos daños materiales e inmateriales presuntamente causados a la demandante:

#### a. Daño Antijurídico:

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2011<sup>3</sup>, ilustro al respecto, en los siguientes términos: *“El concepto del daño antijurídico (...), ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991<sup>4</sup> hasta épocas más recientes<sup>5</sup>, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*.

En este escenario, el daño es requisito necesario para declarar la responsabilidad, mas no suficiente para endilgarla a un agente del Estado; pues si bien es cierto el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, en ocasiones pese a existir el daño no procede declarar la responsabilidad.

El profesor JUAN CARLOS HENAO señala que esto ocurre en dos hipótesis, a saber, cuando *“el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas”; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre<sup>6</sup>”*.

Al respecto del concepto de daño antijurídico, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> ha determinado su configuración en los siguientes términos:

“(…)

*Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Su sección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), Actor: Florentino Muñoz Piamba y otros, Demandado: Dirección Departamental de Salud del Cauca.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>6</sup> JUAN CARLOS HENAO. El daño- análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, 2ª reimposición, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia., 2007, Página 38.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)



está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

Expone la demandante como presunto daño, el hecho dañino que presuntamente se presentó el 25 de julio de 2018 del cual sufrió daños materiales e inmateriales por las lesiones personales sufridas, cuando al parecer piso la tapa de un cajilla de alcantarillado sobre la vía, momentos en que transitaba a pie por la calle de la etapa I del Barrio La Gloria, de esta ciudad, al parecer frente a la casa con dirección manzana 2 casa 16, constituyendo esta circunstancia una presunta falla del servicio de la entidad demandada por la falta de mantenimiento y señalización en la vía, empero el material probatorio aportado por la parte actora es insuficiente para determinar lo pretendido por la actora, contrastando ello la culpa exclusiva de la víctima, conducta que era previsible pero que lamentablemente por falta al deber objetivo de cuidado por parte de la peatón, lo que nos lleva a interpretar la inexistencia de responsabilidad del Municipio de Florencia, por cuanto no se prueba con certeza qué origino el daño que la demandante le endilga al Municipio, por cuanto no se prueba que exista una omisión o negligencia por parte del Ente Territorial Municipal en una conducta que no es posible determinarse como generación del daño que alega la señora JANETH VACA ACEVEDO.

Por lo anterior, es necesario precisar que de conformidad a la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo antes referida, se puede generar una lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, pero dicha lesión (daño) puede contener casuales de justificación dentro del ordenamiento jurídico, es decir que el presunto daño antijurídico alegado por la parte actora puede tener justificación dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el marco de los eximentes o causales de responsabilidad estatal las cuales la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> ha determinado lo siguiente:

Las causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Por lo cual, en el presente debate procesal se estaría inmerso en lo contemplado como culpa exclusiva de la víctima, partiendo de los supuestos facticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda presentada, ya que no se avizora que exista como origen del presunto daño alguna acción u omisión del Municipio de Florencia, por cuanto no hay certeza de las causas que originaron el daño alegado, e igualmente por pretender la actora alegar su culpa en beneficio propio, máxime cuando la actora tenía conocimiento previo de los riesgos y efectos cuando se ejecuta una actividad comercial en vía pública y además vehicular, cual es la venta de muebles y enseres.

#### **b. La imputación:**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 1999, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, señaló que: “La imputación es la atribución de una acción u omisión a una persona determinada, en tanto que para que pueda predicarse la responsabilidad de esa persona además de la imputación se requiere que dicha conducta constituya la violación de un deber respecto de otro”.

Con base en las anteriores consideraciones, se observa que en el presente caso, no puede imputarse a ningún título de responsabilidad al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, toda vez, que se configura el eximente de responsabilidad estatal como es la

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)



culpa exclusiva de la víctima, al pretender la actora alegar su culpa en beneficio propio, es decir que la actora contaba con conocimiento de que la actividad misma de vendedora ambulante es una actividad arriesgada, por tanto se debe contar con la pericia suficiente y las previsiones propias de la actividad, razón por la cual no existe acción u omisión alguna que permita imputarle responsabilidad alguna al Municipio de Florencia.

Al respecto de la imputabilidad del daño a la administración, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha manifestado lo siguiente;

"(...)

*En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación<sup>10</sup>:*

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.*

Conforme lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se observa que en el escrito de demanda no existe el material probatorio que permita sustentar la presunta responsabilidad del Municipio de Florencia en la generación del daño antijurídico que aduce la demandante, pues para ello debe previamente establecerse que el origen (causa-efecto) del daño antijurídico fue producto de la acción u omisión del Ente Territorial Municipal generando así una causalidad que en el presente proceso no se vislumbra en ningún sentido, ya que se logra determinar que el daño, entidad como el presunto perjuicio material e inmaterial sufrido por la demandante, pudo haber sido producto de otra situación, hecho, motivo o causa ajena al Municipio de Florencia, ya que no existe pruebas suficientes que determinen la casualidad e imputabilidad del mismo al estado, en este caso al municipio de Florencia.

Pues si bien la responsabilidad se puede definir como aquella obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la

<sup>9</sup>Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00414-01(40307)

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente



actuación propia o ajena, bien procedan aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por **simple culpa o negligencia**. Por lo que es necesario diferenciar entre responsabilidad contractual y extracontractual.

Veamos que conforme los hechos contentivos de la presente demanda, nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual, en la que convergen dos tipos de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Que para el caso que nos ocupa, veamos especialmente la responsabilidad de que trata el artículo 1902 del C.C., que versa sobre La Responsabilidad civil extracontractual por hechos propios, que precisa que *"el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*.

En éste orden de ideas, se observa la inexistencia de responsabilidad del Municipio de Florencia, dado que en el presente caso nos encontramos frente a causal excluyente de responsabilidad; toda vez que el daño alegado por la demandante, es producto del actuar de quien transitaba como peatón por la vía vehicular, por cuanto en dichas fotografías no muestra la evidencia clara de cómo se produjo el daño sufrido a la demandante, por causa de la tapa de la cajila, como lo arguye la demandante.

Pues así mismo, cabe analizar la culpa contractual de la COMERCIALIZADORA EL ENCANTO, por cuanto, conforme la prueba documental aportada por la misma actora se infiere que la señora JANETH VACA se desempeñaba como empleada de dicha comercializadora, en el cargo de vendedora ambulante, dependiente.

Así entonces, conforme los fundamentos facticos y del material probatorio aportado por la actora, propone este Despacho las siguientes excepciones:

## V. EXCEPCIONES

### 1. Indebida integración del Litisconsorte Necesario

Solicito señora Juez que conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación de la demanda, se sirva integrar el Litisconsorcio necesario de la siguiente persona natural:

**COMERCIALIZADORA EL ENCANTO**, persona natural, identificada con el NIT. 1.116.732.902-1 del Régimen Simplificado, con Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio vigente No. 115535 de fecha 27 de julio de 2020, con domicilio en Florencia y recibe notificaciones en la calle 33 F 8 BIS-03 del Barrio La Paz, de esta ciudad, Establecimiento de comercio con razón social COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA, representada legalmente por su propietaria FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.732.902, cuya actividad económica es la Fabricación al por menor de base camas, peinadores, armarios y venta de los mismos/ comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y quipos de iluminación en establecimientos especiales, conforme el Certificado de Matrícula Mercantil del precitado establecimiento, copia el cual se adjunta, como prueba.

Ello como consecuencia de la cancelación de la Matrícula Mercantil No. 312222 de fecha 30 de abril de 2018 registrada ante la Cámara de Comercio del Huila, con ultimo año renovado 2019, con dirección de domicilio principal y para notificaciones en la calle 3 No. 2-31 Este Barrio Las Villas de Pitalito, Huila, teléfonos: 8351868 y 318 218 7513, con razón social FRANCO MEJÍA LIZETH VANESSA, cuya actividad principal era el comercio al por mayor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especiales de muebles para el hogar, **matricula mercantil cancelada por cambio de domicilio a la ciudad de Florencia**, conforme el Certificado de la matricula cancelada, adjunto como prueba en el escrito de contestación de demanda.



### **Presupuestos Fáticos:**

Revisadas las pruebas allegadas por la parte actora, se evidencia que la señora JANETH VACA ACEVEDO, labora en la empresa "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", en el cargo de vendedora, de donde se evidencia que para la fecha de los hechos la señora JANETH VACA ACEVEDO se encontraba vinculada, es decir, empleada activa de dicha empresa, por tanto dicha empresa tenía el conocimiento del desplazamiento de su empleada y la señora JANETH contaba con el aval para el desarrollo de sus funciones por fuera de la sede habitual de trabajo, esto es ejerciendo las funciones de vendedora en las calles de la ciudad de Florencia, Caquetá, por designación de la precitada empresa, tal como reposa en el libelo de los hechos de la demanda.

Así entonces, la señora JANETH VACA se encontraba cumpliendo sus obligaciones y deberes contraídos por la Persona natural denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", conforme la certificación laboral de fecha 14 de agosto de 2018, obrante en el proceso, de donde se infiere que tiene entonces la "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO" la obligación de asignar personal vendedor idóneo para el desarrollo de dicha actividad, de manera ambulante, esto es por las diferentes vías públicas, vehiculares.

En tal sentido, considera la defensa del Municipio de Florencia que el consentimiento de la Persona natural de Régimen simplificado "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", es determinante en la producción del daño causado a la señora JANETH VACA ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 66.996.414, pues de conformidad con los hechos y las pruebas obrantes, la causa del mismo obedece a la actividad de vendedora que desarrollaba ambulantemente la señora JANETH VACA en vía pública vehicular, por tanto, se evidencia que conforme la actividad desarrollada por la actora, la ejecuta en cumplimiento de un deber legal que es el desarrollo de sus funciones, es decir en la existencia de un derecho contractual, que vincula al llamado "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", y traerlo al proceso como un tercero para que haga parte del proceso, con el fin de que se le exija a éste la respectiva indemnización de perjuicios que hoy se le endilga al demandado Municipio de Florencia

### **Fundamentación Jurídica de la Solicitud de Integración de Litis Consortes Necesario**

Para tal efecto invoco como fundamentos de derecho el artículo 42 numeral 5, artículos 61, 96 y 100 numeral 9, artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículos 175 y 224 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de integración de litisconsortes necesarios pasivos en el presente proceso, siendo necesaria y pertinente la integración de la persona natural de Régimen simplificado denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", al contradictorio de la referencia.

En tal sentido, me permito indicar que la presente solicitud invocada obedece a que del estudio de la demanda se tiene la necesidad de integrar al contradictorio a la persona natural de Régimen simplificado denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", representada según certificación adjunta por la señora LIZETH VANESSA FRANCO MEJIA con cédula de ciudadanía No. 1.116.732.902, pues existe una relación inescindible en el presente caso, vínculo éste que impide que el juzgador pueda fallar en el presente proceso, en razón a que la relación es una sola

Al respecto ha manifestado el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, el día 23 de enero de 2003 dentro del proceso con Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901), Referencia: Apelación Auto, Consejero Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, que al tenor indica:

*Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario*



*después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".*

En efecto la jurisprudencia reiterada de la corte Suprema de Justicia explica:

*"El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil),..."*  
(...)"

De lo anterior, se infiere señora juez que es la oportunidad del caso para solicitar con todo respeto la integración de todas las personas jurídicas y naturales indispensables para el desarrollo del proceso, solicitud de integración de tercero que se sustenta conforme a las pruebas anexas a la demanda y las allegadas por este Despacho, con el fin de esclarecer los móviles del accidente, e identificar la notoria responsabilidad en los hechos de la señora JANETH VACA ACEVEDO en el ejercicio efectivo de su profesión adscrita a la empresa denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", antes referida.

Aunado lo anterior, está por otro lado, las diferentes medidas de prevención que debe implementar el empleador, para minimizar sus efectos, pues no obstante a que un accidente laboral no es un suceso inevitable, sino la falta de suficientes medidas preventivas o bien la manifestación de errores en la ejecución de un trabajo, tarea que debía cumplir el empleador para evitar riesgos inevitables. De igual modo la respectiva administradora de riesgos debe asumir lo propio.

### **Riesgos Laborales- Administradora.**

Por naturaleza propia, el sólo hecho de ejercer una actividad comercial en vías públicas vehiculares ya se está expuesto a múltiples factores de riesgo, que inciden sobre su seguridad y salud, que para el caso concreto estos riesgos los debe asumir el empleador, pues conforme los hechos, la señora JANETH VACA para la fecha de los presuntos hechos se desempeñaba como vendedora dependiente, por cuanto arguye la actora que laboraba para la COMERCIALIZADORA EL ENCANTO, de donde se infiere que la señora JANETH VACA en su condición de empleada se encontraba afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales, de donde se desprende que la demandante se encuentra amparada ante el accidente laboral, pues conforme los hechos, la señora JANETH se encontraba cumpliendo sus funciones de vendedora de muebles.

### **2. hecho exclusivo y determinante de un tercero**

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de **imprevisibilidad e irresistibilidad** para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Respecto a las Causales eximentes de responsabilidad, por **Hecho de la víctima o Hecho de un tercero**, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ dentro del Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), del 24 de marzo de 2011 ha expresado lo siguiente:



“(…)

*Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, …”*

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (…) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior y dado los supuestos fácticos descritos, en el cual se le atribuye al Municipio de Florencia el daño causado a la demandante por caída en rejilla al parecer del sistema de alcantarillado, ubicada en el Barrio La Gloria, de esta ciudad, es claro que quien deterioro y semi desinstaló la tapa de la cajilla fue un tercero, particular, por tanto, las lesiones personales sufridas y alegadas por la actora fue producida por una persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder, dado que el causante directo del daño es un tercero extraño, ajeno a las partes intervinientes en el presente asunto, es decir, que la circunstancia extraña por la que ocurrió el daño es completamente ajena al servicio público que presta el Ente territorial demandado, servicio que no se encuentra vinculado de ninguna manera con la actuación de ese tercero.

Es claro que, para la fecha de los hechos, esto es el 25 de julio de 2018, el Municipio de Florencia, no se encontraba adelantando obra alguna en el Barrio La Gloria Etapa 1, por tanto no da lugar a inferir que las obras de construcción del sistema de alcantarillado no se hubieran ejecutado en su totalidad, o que éstas hubieran quedado inconclusas, por tanto, no le era posible para el demandado contemplar la posibilidad de la ocurrencia del accidente, pues no es un acontecimiento normal, o de ocurrencia frecuente, este tipo de accidente, acaecido a la señora JANETH VACA ACEVEDO.

Ahora, si bien dentro de los fines esenciales, **el Estado debe asegurar la convivencia pacífica de la comunidad** y que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y que debe asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, **también lo es que, así como todas las personas tenemos derechos fundamentales, también la misma Constitución Política ha consagrado algunos deberes y obligaciones para todas las personas de la comunidad nacional**, por cuanto el mismo ejercicio de esos derechos y libertades reconocidas traen consigo responsabilidades como individuos de la sociedad.

Así entonces, por más esfuerzos que el MUNICIPIO ha hecho para construir los sistemas de alcantarillado con sus respectivas tapas en las cajillas, resulta imposible para el Ente Territorial evitar un daño por caída en una de éstas, cuando un tercero particular las quita o las desinstala con un determinado fin, pues el Municipio no puede estar presente las 24



horas del día cuidando cada cajilla de los tubos de alcantarillado, si la misma comunidad no cumple con el deber social de denunciar algún hecho que afecta a la misma comunidad, **quienes bien se encontraban en la obligación razonable de prevenir el accidente.** Así entonces dada la imposibilidad que tiene el Estado para designar un policía para cada ciudadano, le resultó imposible al demandado evitar el daño causado a la actora, por tanto, EL MUNICIPIO DE FLORENCIA no estaba en la capacidad de evitar los efectos del acaecimiento por la acción de un tercero, ni tampoco sus consecuencias, lo que significa que el demandado se encontraba en absoluta imposibilidad de obrar en debida forma, para evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto; por lo que no podría el demandado soportar la carga de resarcimiento por las lesiones personales sufridas en la humanidad de la demandante.

### Imprevisibilidad

Ahora, véase que ante la ausencia de sucesos y/o accidente alguno, en el lugar de los hechos, por cuanto no obra denuncia o acción alguna en contra del Municipio por hechos similares a éste (caída de persona), por tanto, ante las circunstancias normales de la vida de los moradores del sector, al demandado no le fue posible contemplar por anticipado la ocurrencia del accidente acaecido a la demandante y al no ser visto, detectado o conocido con anticipación, ninguna administración hubiera razonablemente tomado las medidas para precaverlo, así entonces, dado que no es un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente no pudo preverse el accidente ocurrido a la señora JANETH VACA ACEVEDO; así entonces en el caso concreto, nos encontramos ante un hecho imprevisible, lo que significa que no había ninguna razón particular para pensar que se produciría tal accidente, es decir que no le fue posible para el Ente demandado contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

*a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.*

*b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"*

Alega la demandante que, en virtud de la falla en el servicio en que incurrió EL MUNICIPIO DE FLORENCIA al no tener la diligencia y cuidado que las rejillas necesitan, no pudo volver a trabajar como consecuencia de los traumas sufridos por las lesiones físicas causadas en su humanidad.

Véase que, de las pruebas allegadas no se infiere que por alguna acción u omisión, u operación administrativa el Municipio de Florencia haya dejado la rejilla sin la correspondiente tapa instalada, por tanto, a juicio de este Despacho las lesiones personales que sufrió la actora fue responsabilidad de un tercero, quien retiro la tapa de la rejilla, pues para este caso de cajillas destapadas, que causan daños a particulares, es necesario acreditar que este obedece a la acción, omisión o inoperancia de un sujeto activo adscrito al Ente Municipal, por tanto, no se puede imputar responsabilidad a la entidad demandada.



Máxime que las fotografías no prueban que para la fecha, hora y lugar del suceso haya estado maquinaria del Municipio de Florencia ejecutando obras o labor alguna, de la cual se infiera el descuido o la negligencia del ente demandado.

Nótese que, acorde al informe presentado por la Secretaría de Obras Públicas, previo oficio SOP-0238 de fecha 10 de marzo de 2021, es claro que si bien corresponde al Municipio de Florencia el mantenimiento del alcantarillado del barrio la Gloria, y que si para la fecha no se encontraba maquinaria alguna por parte del Municipio ejecutando obra alguna, también ha podido verificar dicha la existencia de todas las tapas de alcantarillas en buen estado, copia del cual se adjunta.

**Así mismo consagra el informe que el Municipio viene realizando de manera permanente mantenimiento al sistema de alcantarillado de dichos sector, incluida la reposición de las tapas de dicho sistema que sufren deterioro por el paso de vehículos pesados tipo volquetas que transitan por el sector y que otras veces desaparecen por hurto u otras circunstancias ajenas al Municipio.**

Así entonces, en el presente caso en estudio se presentó el hecho de un tercero en un doble sentido:

Quien desinstaló la tapa de la cajilla fue un extraño a la institución demandada y quien la intentó destruir, conforme las fotografías anexas, fue ese tercero particular, o al menos no muestra las pruebas que fue la entidad demandada.

Ahora, que la red de alcantarillado haya sido instalada por el Municipio de Florencia, no existe ninguna prueba que señale que la tapa de la rejilla haya sido movida por algún miembro de este.

### 3. Culpa Exclusiva De La Victima

De los hechos narrados y del material probatorio allegado al proceso hasta el momento, es posible inferir que las lesiones causadas en la humanidad de la señora JANETH VACA ACEVEDO se da producto de una falta al deber objetivo de cuidado, en su condición de PEATÓN, pues de acuerdo a los expuesto por la misma demandante.

Pues de representar la cajilla una amenaza para todos los transeúntes y/o habitantes del sector que transitan por esa vía, muy seguramente la administración pública conociera de la existencia de reclamaciones y/o otras demandas sobre hechos similares a este y suscitados en este mismo lugar,

En tal sentido, se evidencia que la imprudencia y falta de previsión por parte de la vendedora señora JANETH VACA en el desarrollo de sus funciones como vendedora es la causa determinante del hecho, más si se hace claridad que conforme el registro fotográfico la alcantarilla se encuentra sobre la mitad de la vía, mas, sin desconocer que la misma demandante arguye que “... al pasar la señora JANETH VACA ACEVEDO por la alcantarilla cae desde su propia altura...”, inobservando la misma actora los deberes como peatón, de donde se infiere que la cajilla contaba con la tapa, incurriendo en el deber de cuidado la demandante.

De otra parte, el Municipio de Florencia no conoce peticiones o queja alguna que verse sobre daños de tapa alguna del sistema de alcantarillado, de donde se infiere que la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos, presenta características de normalidad, es decir, el Municipio no ha evidenciado peligro o riesgo alguno para los peatonales ni para los vehículos, lo que conlleva a concluir que la demandante no actuó conforme al deber de cuidado que le asiste como peatón transitando por las vías vehiculares, olvidando las prohibiciones que indica nuestra legislación tanto para vehículos como para peatones.

En tal sentido, conforme los hechos y las pruebas obrantes en el presente asunto, es claro que, la culpa exclusiva de la lesionada o la víctima es una de las causas que exoneran de responsabilidad civil contractual, pues con ella se produce la



ruptura del nexo causal, lo que significa que la víctima es la única responsable de las lesiones sufridas, dado que esta causa rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo, un resultado lesivo producido en su propio comportamiento y no en el del Ente Territorial Municipal, por tanto, dichos daños se deben imputar solo a la víctima, Es decir, que el daño a la salud de la demandante obedece a su propia conducta.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

*11" Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: 24 Expediente: 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"20 (se subraya).*

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, de fecha 07 de junio de 2007, dentro del proceso radicado No. 76001-2331-000-1995-02796-01 (16089), que al respecto indicó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder -activo u omisivo- de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto a los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado: «Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

<sup>11</sup> 20 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744)



*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....” De igual forma, se ha dicho: “... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. -El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que, si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...”.*

En tal sentido, solicito a su honorable despacho darle prosperidad a la excepción aquí planteada, toda vez que la lesión en la humanidad de la actora y demás daños alegados en la demanda fue producto de una falta al deber objetivo de cuidado por parte de la señora JANETH VACA ACEVEDO, en su condición de peatón, toda vez que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima, quien, con su conducta culposa de desacato a sus obligaciones, expuso su integridad física de manera imprudente a sufrir el daño, de tal suerte que aunque el término causa tenga muchos significados.

Para Aristóteles “La **causalidad** es la “relación que se establece entre causa y efecto. Se puede hablar de esa relación entre acontecimientos, procesos, regularidad de los fenómenos y la producción de algo”.

No existe una única definición comúnmente aceptada del término “causa”. En su acepción más amplia, se dice que algo es causa de un efecto cuando el último depende del primero; o, en otras palabras, la causa es aquello que hace que el efecto sea lo que es. Esto se puede dar de muchos modos diversos y, por ello, no es extraño que a un efecto correspondan multitud de causas, ...”.

Esta causa extraña en palabras del doctor Héctor Patiño puede entenderse como:

“Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a



la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.”

(...) “Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”<sup>83</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Mosset Iturraspe: “Sea la conducta - ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?”<sup>84</sup> Resulta tan elocuente y apropiado entender que la causa extraña corresponde al hecho exclusivo de la víctima y no a la culpa exclusiva de la víctima que el Consejo de Estado se pronunció en este sentido al considerar: “Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

(...)”

En el presente caso la parte actora pretende derivar responsabilidad a la entidad pública demandada, pues en su criterio la concreción del daño se debió a una alcantarilla que se encontraba destapada, que ocasionó las lesiones personales sufridas en su humanidad, quien no estaba obligada a soportar el daño; según la demandante la entidad pública demanda incurrió en una falla del servicio por la negligencia en el cuidado y mantenimiento del sistema de alcantarillado necesarias para evitar accidentes.

En criterio de este Despacho no existe una prueba idónea y conducente que demuestre que la red de alcantarillado en el Barrio la Gloria se encontraba en proceso de construcción o que se estuviera ejecutando obras en el sector donde se produjo el accidente, pues de las fotografías se limitan hacer apreciaciones subjetivas.

Así entonces frente al caso que nos ocupa, es claro que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero son tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que el proceder activo y omisivo de éstos tuvo injerencia en la producción del daño y sus correspondientes consecuencias.

#### **4. Inexistencia de Nexo Causal entre la lesión sufrida en la humanidad de la señora JANETH VACA ACEVEDO y la Acción u Omisión del Municipio de Florencia.**

**Nexo Causal:** El Consejo de Estado<sup>12</sup>, ha denominado a este elemento como *imputatio facti*, que es la misma causalidad material, es decir, la relación de causa - efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública.

De conformidad con lo esbozado por el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo, se puede determinar que en el presente caso no existe relación de causalidad entre el motivo u origen (causa) del daño y la presunta acción u omisión indilgada al Municipio de

<sup>12</sup>Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente: enrique gil botero, radicación número: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- acumulados), actor: Jorge Lino Ortiz y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).



Florencia, toda vez que no existe certeza probatoria de los motivos de la ocurrencia del hecho, es decir de las causas que generaron el daño en la salud aducido por la parte demandante como consecuencia de un actuar o negligencia por omisión u acción de parte del Municipio de Florencia, pues si pretende la demandante relacionar las causas del presunto daño antijurídico a una actuación u omisión de la administración municipal, es claro que no existió ni tiene relación con los hechos de la demanda ya que carecen del respectivo sustento probatorio que permita evidenciar la causalidad entre causa-efecto del daño y la acción u omisión del ente territorial municipal.

No obstante, es menester resaltar que la parte demandante carece del material probatorio suficiente para generar la certeza frente a lo que originó la ocurrencia del presunto daño antijurídico y que por ende no se vislumbra la configuración del nexo causal como elemento de responsabilidad del estado.

Como se ha reiterado hasta el momento, no es clara la existencia del nexo causal entre el accidente sufrido a la señora JANETH VACA y la acción u omisión que alega el actor por parte del Municipio de Florencia, toda vez, que de los elementos materiales probatorios allegados al proceso, se desprende que si bien la demandante sufrió daño alguno en su salud, éste fue ocasionado producto de la falta al deber objetivo de cuidado de la misma demandante al transitar como peatón por una vía vehicular, sin tener en cuenta este factor de previsibilidad y mesura cuando se transita como peatón por una vía vehicular, actuando de tal manera que puso en peligro su integridad física.

En conclusión, con el material probatorio allegado al proceso hasta el momento es posible establecer una inexistencia del nexo causal, pues son muchos las hipótesis que se pueden plantear sobre la ocurrencia de las lesiones sufridas en la humanidad de la señora JANETH CAVA ACEVEDO y la supuesta omisión de la administración municipal.

Por lo expuesto respetuosamente solicito a su Despacho se sirva declarar la excepción aquí propuesta.

#### **5. Falta de Legitimación por pasiva.**

La legitimación en la causa es entendida por el Consejo de Estado como:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”<sup>13</sup>*

En pocas palabras, la legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa -*

<sup>13</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia de 23 de octubre de 1990, (expediente6054).



y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>14</sup>

“En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”<sup>15</sup>

## 6. La Innominada O Genérica

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

Por lo tanto, solicito a la señora juez, conforme lo preceptuado en artículo 187 inciso 2º de CPACA, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad al Municipio de Florencia, dentro el presente proceso se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

## VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas en el proceso y las siguientes:

### Documentales:

- 1) Informe rendido por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Florencia, previo oficio SOP- 0238 de fecha 10 de marzo de 2021 en un folio.
- 2) Certificado de Matrícula Mercantil No. 312222 de fecha 30 de abril de 2018 la cual se encuentra cancelada por traslado, en dos folio.
- 3) Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio No. 115535, la cual se encuentra vigente, en un folio.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de julio de 2011, Radicado 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 10 de febrero de 2016, Radicado 25000-23-26-000-2004-00824-01(36326), Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.



## VII. PETICIÓN

Respetuosamente, Señora Juez solicito que de acuerdo con las excepciones presentadas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, se declaren probadas las excepciones que se han propuesto, y sean de recibo los fundamentos facticos y jurídicos que demuestran que no existen elementos para configurar responsabilidad al Ente Territorial que represento, siendo que no reúne los requisitos para determinar responsabilidad bajo ningún título al Municipio de Florencia y en virtud de la carga de la prueba que le corresponde parte actora no hay prueba si quiera sumaria de la presunta responsabilidad de la administración municipal en el presente proceso, por lo que como consecuencia de ello ruego se exima de toda responsabilidad patrimonial de indemnización de perjuicios al Municipio de Florencia, por los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2018.

A su vez ruego declarar infundadas y no probadas las pretensiones y declaraciones de la parte actora.

## VIII. ANEXOS

Para el presente escrito de contestación se anexan los documentos aducidos en el acápite de pruebas y los siguientes:

- ✓ Poder para actuar como apoderada del Municipio de Florencia- Caquetá.
- ✓ credencial de Alcalde E-27 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 31 de octubre de 2019.
- ✓ copia del Acta de Posesión No. 18 de fecha 29 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá, del Alcalde Municipal.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la apoderada del Municipio.
- ✓ Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la apoderada del Municipio.

## IX. NOTIFICACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que las notificaciones de las providencias proferidas por el Despacho Judicial sean notificadas al correo electrónico institucional [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co) y/o [hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co](mailto:hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co)  
Tel: 4358100 – Ext. 1002 teléfono móvil 310 488 8600

De la Señor Juez,

Cordialmente,

**HILDA PRIAS JIMÉNEZ**

C. C. 40.770.187 expedida en Florencia

T.P. 252.738 del C.S. de la J.

83 PATIÑO, Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011. Página 391 file:///C:/Users/PC2/Downloads/2898-9707-1-PB.pdf 84 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilda, ob. cit., p. 67. En el artículo de PATIÑO, Héctor PATIÑO, Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011. Página 398 file:///C:/Users/PC2/Downloads/2898-9707-1-PB.pdf



**SOP - 0238**

Florencia, marzo 10 de 2021

Doctora  
**TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**  
Asesora defensa judicial  
Alcaldía de Florencia

REF: OFICIO DA.OJ-3.14-

De acuerdo a lo solicitado en el mismo, me permito manifestar:

1. No existe en esta secretaria soporte alguno de ejecución de trabajos de instalación, reparación, corrección o adecuación de las tapas de alcantarillas y reparación de vías públicas, en la etapa 1 del barrio La Gloria.
2. Se ha realizado visita técnica en día de hoy 10 de marzo y se ha verificado la presencia de tapas de alcantarilla consistente en aro tapas en hierro fundido y concreto reforzado, las cuales se encuentran en buen estado.
3. El mantenimiento del alcantarillado del barrio La Gloria 1 etapa corresponde al municipio de Florencia.
4. Tampoco existe en esta secretaria, evidencia de solicitudes realizadas al respecto, por lo cual no se puede certificar si se dio trámite a las mismas o no.

De todas maneras, me permito certificar que a pesar de no existir documentos soporte, la secretaria de obras realiza de manera permanente, mantenimiento al sistema de alcantarillado de dicho sector con el personal adscrito a la secretaria, no solamente con reposición de tapas las cuales sufren deterioro por el paso de vehículos pesados tipo volqueta que transitan por el sector y porque algunas veces desaparecen por hurto o otras circunstancias ajenas a la secretaria.

Con el respeto de siempre,

**MIGUEL ANGEL OSPINA RAMIREZ**  
Secretario De Obras Públicas



Cámara de Comercio  
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA  
Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:34:04

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2M6sU64TMF

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1116732902  
**NIT :** 1116732902-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** NEIVA  
**DOMICILIO :** PITALITO

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 312222  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 30 DE 2018  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 2,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 3 NO. 2 31 ESTE  
**BARRIO :** LAS VILLAS  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41551 - PITALITO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8351868  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3182187513  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** francolizeth1996@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 3 NO. 2 31 ESTE  
**MUNICIPIO :** 41551 - PITALITO  
**BARRIO :** LAS VILLAS  
**TELÉFONO 1 :** 8351868  
**TELÉFONO 2 :** 3182187513  
**CORREO ELECTRÓNICO :** francolizeth1996@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : francolizeth1996@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** COMERCIO DE MUEBLES PARA EL HOGAR.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4754 - COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS,



Cámara de Comercio  
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA  
Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:34:04

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2M6sU64TMF

MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - CANCELACIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE MAYO DE 2020 DE LA COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 537696 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, SE INSCRIBE : CANCELACION DE MATRICULA MERCANTIL POR CAMBIO DE DOMICILIO A LA CIUDAD DE FLORENCIA (CAQUETA) .

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

B

Inicio (/)

« Regresar

Registros

# FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA

REGISTRO MERCANTIL

Estado de su Trámite

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

(</RutaNacional>)

Cámaras de Comercio

(</Home/DirectorioRenovacion>)

Sigla

Formatos CAE

(</Home/FormatosCAE>)

Cámara de comercio HUILA

Recaudo Impuesto de Registro

(</Home/CamReclmpReg>)

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 1116732902

Estadísticas

## Registro Mercantil

[Comprar \(https://siineiva.confecamara\\_empresa-23&.matricula=C\)](https://siineiva.confecamara_empresa-23&.matricula=C)

Numero de Matricula 312222

[Ver Expediente...](#)

Último Año Renovado 2019

[Representantes Legales](#)

Fecha de Renovacion 20190328

Fecha de Matricula 20180430

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO

Fecha de Cancelación 20200504

Motivo Cancelación CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Empleados 3

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? S

### Actividades Económicas

**4754** Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

¿Qué es el RUES? (/Home/About)

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de

Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

Dirección CALLE 3 NO. 2 31 ESTE

Comercial

Teléfono 8351868 3182187513

Comercial

Municipio Fiscal PITALITO / HUILA

Dirección Fiscal CALLE 3 NO. 2 31 ESTE

Teléfono Fiscal 8351868 3182187513

Correo Electrónico francolizeth1996@hotmail.com

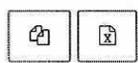
Comercial

Correo Electrónico francolizeth1996@hotmail.com

Fiscal

Ver Certificado (/RM/Soli  
codigo\_camara=23&matrici

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.
+ COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA	-
+ COMERCIALIZADORA EL ENCANTO PITALITO	-

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior 1 Siguiente

### Información Financiera

2018

2019

### Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2018	20180430
2019	20190328



ENLACES RELACIONADOS  
[Iniciar Sesión / Contraseña Olvidada / Recuperar Contraseña / Cambiar Contraseña](#)  
 !!! (/Manage)  
[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

Cerrar Sesión



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA**

Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:20:59

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN S96MdbvpF1**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**DOMICILIO :** FLORENCIA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 115535

**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 27 DE 2020

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 27 DE 2020

**ACTIVO VINCULADO :** 5,000,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 33 F 8 BIS 03

**BARRIO :** LA PAZ

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18001 - FLORENCIA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3182187513

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** francolizeth1996@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** FABRICACION AL POR MENOR DE BASE CAMAS, PEINADORES, ARMARIOS Y VENTA DE LOS MISMOS.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4754 - COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** C3110 - FABRICACION DE MUEBLES

**OTRAS ACTIVIDADES :** C3120 - FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES  
:

**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO :** FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA

**IDENTIFICACIÓN :** Cédula de ciudadanía - 1116732902

**NIT :** 1116732902-1



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA**

Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:20:59

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN S96MdbvpF1**

**MATRICULA** : 114199

**FECHA DE MATRICULA** : 20200506

**FECHA DE RENOVACION** : 20200508

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE FLORENCIA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Florencia,

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

E-MAIL: [jadm05flc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm05flc@notificacionesrj.gov.co)

Florencia-Caquetá

**Asunto:** PODER  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JANETH VACA ACEVEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Radicación:** 18-001-33-33-005-2020-00026-00

**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.683.329 expedida en Belén de los Andaquíes, Caquetá, actuando como Representante legal del Municipio de Florencia, dada la calidad de Alcalde Municipal, situación que acredito con la copia del Acta de Posesión No. 18 de fecha 29 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá; credencial de Alcalde E-27 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 31 de octubre de 2019, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.187 expedida en Florencia, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 252.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de profesional Universitaria de la Alcaldía de Florencia, para que en mi nombre y representación actué dentro del asunto de la referencia, conteste la demanda y demás actuaciones tendientes a ejercer la defensa técnica jurídica del Municipio de Florencia, dentro del presente asunto.

La apoderada queda facultada especialmente para conciliar, además solicitar y aportar pruebas, recurrir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder y demás derivadas del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas legales.

De conformidad al artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones será el buzón de o [hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co](mailto:hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co) y/o [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Atentamente

**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**  
Alcalde Popular de Florencia

Acepto

**HILDA PRIAS JIMÉNEZ**  
C. C. 40.770.187 de Florencia  
T.P. No. 252.738 del C.S. J.  
Profesional Universitaria

Aprobó	Tania Vanessa Rodríguez Betancourt	Cargo	Asesora Defensa Judicial	Firma	
--------	------------------------------------	-------	--------------------------	-------	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACION ELECTORAL  
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA E-27

EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA  
 CERTIFICA

que la presente fotocopia  
 es fiel reproducción del  
 original que he tenido a la

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

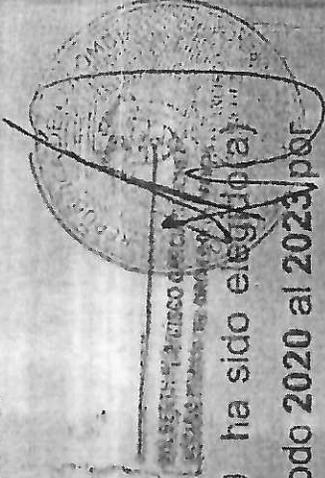
DECLARAMOS

Que, **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY** con C.C. 17683329 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el municipio de **FLORENCIA – CAQUETA**, para el periodo **2020 al 2023**, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

En constancia se expide la presente **CREDENCIAL**, en **FLORENCIA (CAQUETA)**, el **Jueves 31 de octubre del 2019**.

  
 AIDA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ  
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
 GUSTAVO CUELLAR PALOMA  
 SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN  
 TOMO FOLIO 01



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO  
FLORENCIA CAQUETA  
TELEFONO 4352004

**ACTA NUMERO 18**  
29 de Diciembre año 2019

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ELEGIDO POR VOTO POPULAR, PARA EL PERIODO 2020, AL 2023.-

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, a Veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 P.M. ante el suscrito, WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ, Notario Primero del Circulo, compareció, el señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, titular de la cédula de ciudadanía número 17683329, expedida en Belén de los Andaquíes para solicitar le tome posesión como ALCALDE, del Municipio de Florencia CAQUETA.

En consecuencia, el suscrito Notario procede a tomar el juramento de Rigor.

**"JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA LE IMPONEN?". A lo cual contestó "SI LO JURO", a su vez el suscrito Notario Replicó, "SI ASI LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO SE LO PREMIEN O SINO EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN".**

El compareciente presenta para agregar a la presente acta:

- 1.- Copia de la credencial E-27 de la Registraduría del Estado Civil.
- 2.- Copia del certificado de antecedentes Ordinario No. 138186251, de fecha 12 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- Certificado Especial de antecedentes, No. 138776378, de fecha 27 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 4.- Copia del Certificado de asistencia al Seminario de Inducción de la ESAP, para Alcaldes y Gobernadores electos, de fecha 27 de noviembre del 2019.
- 5.- Hoja de vida en formato único, persona natural.
- 6.- Declaración juramentada de Bienes y Rentas del compareciente y de su cónyuge.

Certificación de la Contraloría General de la República, de fecha 12 de diciembre del año 2019.

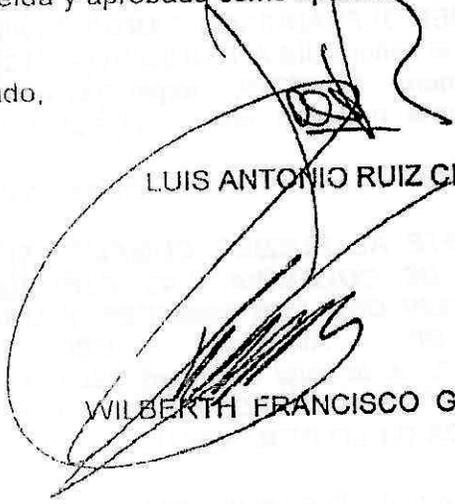
Copia de Certificado de antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, de fecha 12 de diciembre del año 2019.

Certificado de afiliación a la EPS. PORVENIR.

La presente posesión surte efectos fiscales, a partir del primero de enero del año dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma la presente acta, por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece.

El Posesionado,

  
LUIS ANTONIO RUIZ CICERY

El Notario,

  
WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.683.329**

**RUIZ CICERY**

APELLIDOS

**LUIS ANTONIO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1969**

**BELEN DE LOS ANDAQUIES**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**27-ABR-1987 BELEN DE LOS ANDAQUIES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

101000-00205037-M-0017683329-20101111

002476B193A 1

84206432

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:**  
ILDA

**APELLIDOS:**  
PRIAS JIMENEZ

**UNIVERSIDAD:**  
DE LA AMAZONIA

**CEDULA:**  
40770187

**FECHA DE GRADO:**  
28 de noviembre de 2014

**FECHA DE EXPEDICIÓN:**  
17 de febrero de 2016

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:**  
WILSON RUIZ OREJUELA

**CONSEJO SECCIONAL:**  
CAQUETA

**TARJETA N°:**  
252738

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971  
Y EL ADUERDO 180 DE 1998.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD REGISTRAL  
NACIONAL DE ABOGADOS

## Remisión Escrito contestación demanda Medio de Control Reparación Directa de JANETH VACA ACEVEDO. Rad. 18-001-33-33-005-2020-00026-00

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co>

Jue 25/03/2021 9:14

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Oral - Caquetá - Florencia <j05admflc@condoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@fajardomurciaabogados.com <gerencia@fajardomurciaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS..pdf;

De manera atenta adjunto escrito de contestación de demanda con sus correspondientes anexos, para actuar en representación del Municipio de Florencia, con el fin de que obre y sean tenidos en cuenta dentro del proceso en mención.

De igual manera le informo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020 se envía igualmente a la dirección electrónica de la parte demandante: [gerencia@fajardomurciaabogados.com](mailto:gerencia@fajardomurciaabogados.com), Surtiendo de esta manera el trámite de notificación.

Cordialmente,

HILDA PRIAS JIMÉNEZ

T.P. 252.738

C.C. 40.770.187

Profesional Universitaria- Alcaldía de Florencia

--

**VANESSA RODRÍGUEZ BETANCOURT**

Asesora Oficina Asesora Jurídica

Alcaldía de Florencia

📞 (8) 4358100 Ext. 1001

📍 Calle 15 Carrera 12 Esquina Piso 10

✉ [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)





Florencia, 25 de marzo de 2021

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

E-MAIL: [jadm05flc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm05flc@notificacionesrj.gov.co)

Florencia-Caquetá

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JANETH VACA ACEVEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Radicación:** 18-001-33-33-005-20120-00026-00

**HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.770.187 expedida en Florencia-Caquetá, abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 252.738 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en representación judicial del Municipio de Florencia-Caquetá, de conformidad al poder adjunto al presente escrito, debidamente otorgado por el Doctor **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY** identificado con Cedula de ciudadanía No. 17.683.329 expedida en Belén de los Andaquies, Caquetá, actuando en su condición de Representante Legal del Municipio de Florencia-Caquetá, dada la calidad de Alcalde Municipal, estando dentro del término y la oportunidad procesal, respetuosamente me permito dar **CONTESTACIÓN** a la demanda aludida en la referencia, en los siguientes términos, para lo cual solicito se sirva reconocerme Personería para actuar dentro del presente proceso:

#### I. DEMANDADO

**MUNICIPIO DE FLORENCIA**, Entidad territorial representada legalmente por su Alcalde Popular Dr. **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, posesionado según Acta 18 del 29 de diciembre de 2019 corrida ante la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, con domicilio en esta ciudad y que para todos los efectos legales recibirá notificaciones en el piso 9 del Edificio Palacio de Gobierno Municipal, ubicado en la carrera 12 con calle 15 Esquina, de esta ciudad.

Como apoderada **HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.738 del C. S. de la J., con domicilio en esta ciudad, para todos los efectos legales recibirá notificaciones y comunicaciones en el piso 10 del Edificio Palacio de Gobierno Municipal, ubicado en la carrera 12 con calle 15 Esquina, de esta ciudad, correo electrónico institucional [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co), y/o [hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co](mailto:hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co), Teléfono móvil 310 488 8600, tel.: 4366494 – Ext. 1001.

#### II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos en la demanda inicial, me pronuncio con todo respeto de la siguiente manera:

**HECHO PRIMERO:** no nos consta, que se pruebe.

**HECHO SEGUNDO:** No nos consta, pues en nada tiene relación este acontecimiento con los presuntos hechos que dieron lugar a las pretensiones de la presente demanda.

**HECHO TERCERO:** No nos consta, que se pruebe. Corresponde al demandante probar los hechos que pretende hacer valer, dado que las simples fotografías no prueba tal aseveración.



**HECHO CUARTO:** no nos consta que se pruebe, pues corresponde al demandante probar la existencia de un daño antijurídico.

**HECHO QUINTO:** NO nos consta, afirmación que debe ser probada por parte la parte actora, las demás son apreciaciones subjetivas que hace el demandante para contextualizar los hechos.

**HECHO SEXTO:** no nos consta, hecho que debe ser probado por el demandante.

**HECHO SÉPTIMO:** no nos consta, que se pruebe, corresponde al demandante probar los hechos en que se funda la demanda.

**HECHO OCTAVO:** no nos consta, que se pruebe,

**HECHO NOVENO:** no nos consta, corresponde al demandante probar los hechos que pretende hacer valer.

**HECHO DECIMO:** no nos consta, hecho que debe ser probado por el demandante.

**HECHO DECIMO PRIMERO:** no nos consta, hecho que deber ser probados por la parte actora.

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** no es un hecho, son argumentaciones subjetivas que hace el demandante para contextualizar los hechos.

### III. FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Con todo respeto, manifiesto que me opongo a las declaraciones y condenas solicitadas por la parte demandante, toda vez que las mismas carecen de fundamento jurídico y de pruebas que comprometan la responsabilidad del Municipio de Florencia, de pagar el presunto perjuicios materiales e inmateriales, en razón a que conforme los hechos y de las pruebas aportadas por el actor, no se puede concluir que la lesión causada en la humanidad de la señora JANETH VACA haya sido producto de una actuación u omisión del Ente territorial Municipal. En ese orden de ideas, frente al caso en concreto no se configuran los elementos que permitan la imputación al Municipio de Florencia del hecho que generó el daño en la salud a la demandante; pues se demostrará en el desarrollo del proceso que nos encontramos frente a una causal de exoneración de responsabilidad como lo es la culpa exclusiva de la víctima.

**A LA PRIMERA PRETENSIÓN** – *“Se declare administrativamente y extraordinariamente responsable al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA.-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL – LA EMPRESA DE SERVICIO DE FLORENCIA S.A E.S.P (SERVAF) por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales, materiales e inmateriales por los perjuicios causados irrogados a la demandante por la falta de servicio en alcantarillado, que conllevo que sufriera una caída desde su propia altura a una alcantarilla que tenía una tapa en falso, hechos ocurridos el día 25 de julio de 2018, en el Barrio la Gloria, etapa 1, frente a la casa con dirección manzana 2, casa 16 de Florencia, Caquetá”.* Me opongo totalmente a dicha pretensión y solicito que se niegue responsabilidad alguna para el MUNICIPIO DE FLORENCIA, dado que no concurren los dos presupuestos para la declaratoria de responsabilidad estatal, como es la existencia de un daño antijurídico y que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los dos títulos de atribución de responsabilidad.

Pues si bien pudo haber sufrido la demandante perjuicio alguno, véase que de las pruebas no se infiere, que tales perjuicios hayan sido sufridos por falla en el servicio de la administración pública.

**A LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** *“Que como consecuencia de lo anterior se MUNICIPIO DE FLORENCIA- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL- LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P (SERVAF), al pago de los perjuicios inmateriales causados a mis representados en las siguientes cuantías:*



**A) INMATERIALES**

**a) Morales**

- Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada directa el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.
- Para JUAN PABLO DOMINGVUEZ VACA Y VALENTINA DOMINGUEZ VACA (en calidad de hijos de la lesionada), para cada uno, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.

**b) ALTERACIÓN DE LAS CONDCIONES DE EXISTENCIA O DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**

(...)

- Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada en accidente), el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.
- Para JUAN PABLO DOMINGVUEZ VACA Y VALENTINA DOMINGUEZ VACA (en calidad de hijos de la lesionada en accidente), para cada uno, el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.

**c. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA**

(...)

- Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada directa en accidente con tapa del alcantarillado municipal), el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación.

**d) DAÑO EN LA SALUD (en la modalidad de DAÑO FISIOLÓGICO, PSICÓLOGICO Y ESTÉTICO)**

(...)

Para JANETH VACA ACEVEDO (en calidad de lesionada directa en accidente con tapa del alcantarillado municipal), el equivalente a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a la fecha de la diligencia de conciliación

Igualmente me permito manifestar que me opongo a esta pretensión, por cuanto con las pruebas aportadas por la parte actora, no se encuentra acreditado que el presunto daño causado en la humanidad de la demandante es la consecuencia de una acción u omisión o actividad de alguno de los agentes del Ente demandado Municipio de Florencia, pues no se acredita que antes o después del presunto accidente de la demandante se hubiere presentado otro suceso similar o igual al ocurrido a la señora JANETH, circunstancias que permiten deducir la ausencia de una conducta omisiva o descuidada por parte del Ente Territorial Municipal.

**A LA TERCERA PRETENSIÓN:** "Que, como consecuencia de lo anterior, se acuerde que el MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. (SERVAF), reconozcan y paguen a la convocante por perjuicios materiales los siguientes rubros:

**MATERIALES:**

**LUCRO CESANTE:**

(...)

El salario que devengaba La señora JANETH VACA ACEVEDO, por las labores desarrolladas, para los años 2018, 2019, 2020 y subsiguientes

SALARIO	AÑO	TOTAL
\$3.000.000.00	2018	\$12.000.000.00
\$3.000.000.00	2019	\$36.000.000.00
\$3.000.000.00	2020	\$36.000.000.00
	TOTAL	\$84.000.000.00

El Salario que devengaba la señora JANETH VACA ACEVEDO para los hechos por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3,000.000) y siguientes hasta la fecha de la sentencia más un (30%) por ciento de prestaciones sociales...

(...)

Se ordene que las sumas así causadas devengaran los intereses previstos en los artículos 192, ... del CPACA de las sumas e indexación correspondiente.



**A LA CUARTA PRETENSIÓN:** *“se debe acordar que las sumas aquí causadas devengarán los intereses previstos en el artículo 192, ...*

**A LA QUINTA PRETENSIÓN:** *“La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del C.C. A.*

Esta delegada se opone a la totalidad de las pretensiones, por cuanto de las pruebas aportadas con la demanda no se infiere que el defecto de la cajilla haya sido por alguna acción u omisión u operación administrativa el Municipio de Florencia, así entonces, conforme las pruebas allegadas por el actor no se evidencia que haya relación de causalidad entre los presuntos perjuicios sufridos en la humanidad de la demandante y la actuación administrativa municipal, pues es necesario acreditar que este obedece a la acción, omisión o inoperancia de un sujeto activo adscrito al Ente Municipal, por tanto, no se puede imputar responsabilidad a la entidad demandada.

#### IV. RAZONES DE LA DEFENSA

Conforme al traslado de la presente demanda de reparación directa, apoyada en fotografías, en formulas médicas y lo expuesto por la parte demandante respecto a los presunto perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia de las lesiones personales causadas en la humanidad de la demandante, no establecen con certeza la falla del servicio por parte del Municipio de Florencia, en donde cuyo nexos causal sea la falta de mantenimiento de las tapas de las rejillas del sistema de alcantarillado o la falta de señalización de la misma, para la fecha de los presuntos hechos, esto es para el 25 de julio de 2018, pues arguye la demandante que *“... en una de las calles del Barrio La Gloria había una alcantarilla con una tapa en falso y en mal estado, al pasar la señora JANETH VACA ACEVEDO por la alcantarilla, cae desde su propia altura de ella, ...”*

Conforme lo expuesto por el actor, es claro que la cajilla contaba con la tapa instalada sobre el orificio de esta, ahora que ésta haya estado en mal estado como así mismo lo arguye el actor, no prueba ello que el presunto daño causado en la salud de la demandante sea consecuencia de la falla en el servicio como resultado de una acción u omisión o una operación desplegada por alguno de los agentes del Ente Territorial.

Por lo anterior, se puede inferir que no tiene ninguna relación de causalidad los presuntos perjuicios sufridos en la humanidad de la demandante y la actuación de la administración municipal, pues como ya se manifestó anteriormente se trata de un hecho que es culpa exclusiva de la víctima.

Ello dado que los peatones también están obligados a cumplir normas previstas claramente en el Código Nacional de Tránsito, cumpliendo ciertas reglas, como es que al cruzar una vía deben hacerlo respetando las señales de tránsito y verificando que no haya peligro.

Ahora, que en el lugar no haya señal de tránsito alguna, ello no es óbice para que un peatón transite por la vía vehicular sin el deber objetivo de cuidado, pues al peatón también le corresponde hacer todo lo posible para evitar la realización del desvalor del resultado.

Así entonces, conforme los hechos narrados en el libelo demandatorio, es claro que la señora JANETH VACA transitaba como peatón sobre la vía vehicular, de donde se colige que la conducta debió haberle sido evitable, ello en el supuesto de que la actora se encontraba en las capacidades físicas e intelectuales necesarias para evitar el daño, de tal suerte que le permitiera reconocer lo que estaba por realizar, con la capacidad necesaria e individual para hacer todo lo posible para evitar el daño, utilizando el conocimiento de los parámetros impuestos conforme al rol de vendedora ambulante, como determinante del deber de cuidado que ella tenía, impuesto por su misma profesión.

En tal caso, aun cuando la tapa de la alcantarilla haya sido deteriorada o dañada por un tercero indeterminado, en tanto la vía no contaba con señalización alguna, no excusa el comportamiento imprudente de la demandante que desato el resultado, pues iba transitando por la vía vehicular, sin el grado mínimo de diligencia exigido para desarrollar



una actividad comercial en vía pública, por cuanto no hizo lo que haría una persona prudente en su posición de autor para evitar el resultado dañoso, cuando hay reglas y prohibiciones también para los peatones, como es invadir la zona de tránsito de vehículos, colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido, entre otras.

#### **Obligaciones del Peatón- Normas de circulación- Ley 769 de 2002-**

El Código Nacional de Transito consagra tanto las prohibiciones como las obligaciones que debe tener un peatón en cualquier calle del país.

Un peatón, según la Real Academia de la Lengua Española, es una persona que va a pie por una vía pública. El tránsito de peatones en Colombia está delimitado "por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos"

Las zonas más comunes para el tránsito de peatones son:

- Puentes peatonales
- Las Cebras
- Las Aceras o andenes.

Todo peatón debe cumplir ciertas normas de comportamiento, tal como lo establece el capítulo II del Título III de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Transito) así:

**ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL.** *El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.*

**ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** *<Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:*

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.
  2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
  3. Remolcarse de vehículos en movimiento.
  4. **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.** (subrayado y negrilla fuera de texto)
- Jurisprudencia Vigencia*
5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.
  6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.
  7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.
  8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.

#### **Responsabilidades del Peatón- frente a las normas de comportamiento- Código Nacional de Transito-**

La mera acción de cruzar o pasar una calle tiene un sin número de responsabilidades que todos debemos cumplir, por cuanto todos nuestros actos tienen consecuencias, que podrían afectar a muchas personas, incluidos A nosotros mismos, es por ello que todo peatón debe cumplir ciertas reglas de comportamiento, tales como:

- **Caminar siempre por el andén o acera, nunca por la calle.**
- Utilizar los puentes peatonales.



- Cruzar siempre por las cebras peatonales cuando el semáforo peatonal en verde lo indique.
- Mirar en ambos sentidos de la vía antes de cruzar una calle.
- Evitar pasar las calles haciendo zigzag.
- **No cruzar nunca por la mitad de la vía. Debe cruzarse desde las esquinas o donde la vía lo señale prudente.**
- **Evitar distraerse mientras se camina. No escuchar música a alto volumen ni distraerse.**
- Evitar cruzar una calle con objetos que dificulten la visibilidad de lo que está ocurriendo en la vía.
- Bajarse en los paraderos de transporte público correspondientes. No caminar entre los carriles de la vía ni bajarse de un auto en la mitad de la calle.
- No asumir que se tiene prioridad para cruzar una calle. Primero cerciorarse que ya se ha cedido el paso por parte de los conductores.
- Nunca soltar de la mano a niños pequeños mientras se cruza la calle.
- Evitar pasar una cebrá cuando el semáforo se encuentre en amarillo. Es muy peligroso quedar atrapado en la mitad de la vía.
- Tener cuidado con el paso de automóviles cuando se hace deporte en la calle.
- Ser precavido con atravesar calles cuando el día está lluvioso. A los conductores se les dificulta la visibilidad por causa de la lluvia.
- Se debe tener precaución al caminar dentro de parqueaderos públicos y privados. Muchas personas no ponen la suficiente atención cuando reversan su vehículo.

Así entonces en el caso en concreto, conforme los hechos narrados en la demanda, es claro que la señora JANETH VACA se encontraba transitando por la calle, por una vía pública destinada al tránsito de vehículos, inobservando el peligro para hacerlo, incurriendo en prohibiciones como peatón, toda vez que actuó de manera que puso en peligro su integridad física, al transitar o cruzar la vía vehicular para subirse al vehículo, haciéndola responsable del resultado, al pasar o pisar la tapa de la cajilla, que se encontraba al parecer deteriorada por causa extraña, hecho de un tercero particular, la cual se encontraba sobre la vía vehicular, conforme los hechos narrados por en la demanda.

Pues si bien, la actora sufrió un accidente y como consecuencia sufrió al parecer un daño, con las pruebas aportadas en el cuerpo de la demanda, la actora no logra probar que ese presunto daño tenga relación de causalidad, al presumir que la culpa le es atribuible al Municipio de Florencia por una acción u omisión de alguno de sus agentes.

Así las cosas, no se configuran en este asunto los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado, que al tenor de lo dispuesto en el Artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, son: El daño antijurídico y la imputación de este a un agente estatal (Jurídica y Material) y, por lo tanto, no hay lugar a considerar administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al Municipio de Florencia-Caquetá.

Por tanto, me permito manifestar a su señoría que los daños alegados por la actora conforme las fotografías y al elemento visualizado en las mismas, no prueban que dicho daño sea causado como consecuencia de una falla en el servicio proveniente de un agente del Municipio de Florencia

Tal como lo arguye la parte actora, por lo que con todo respeto solicito a su Despacho se desestime dichas fotografías, dado que si bien se puede evidenciar posible desgaste de la tapa de la cajilla, también lo es que ésta no prueba que el daño provenga como consecuencia de la acción u omisión, por cuanto el demandado no conocía el hecho de presunto deterioro de la tapa de la cajilla, como para endilgarle que no actuó con diligencia y que por esa negligencia se haya producido el daño, por tanto, solicito se desestimen las pretensiones de la parte actora, Por cuando, las fotografías no establecen con certeza la falla del servicio por parte del Municipio de Florencia, donde cuyo nexa causal sea la falta de mantenimiento de la vía o la falta de señalización de la misma.



Por tanto, en el presente debate jurídico deberán resultar acreditados los elementos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, son: 1) La existencia de un daño antijurídico y 2) La Imputabilidad de éste a un agente estatal, el cual se analiza a través de la verificación de la imputación fáctica o material del hecho generador del daño (enlace causal) y de la existencia de imputación jurídica a la acción u omisión del agente estatal (falla en la prestación del servicio).

Al respecto, el Honorable consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“(…)

*Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la determinación de **un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión. Dicha imputación exige analizar dos esferas: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica**, en la que se debe determinar: i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional); Adicionalmente a lo anterior, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado...”<sup>1</sup> (Negrillas y subrayado fuera del texto).*

En concordancia con lo expuesto, encontramos que el objeto de Litis es el nexo de causalidad que no habrá de resultar acreditado, pues como resultará acreditado en el desarrollo del proceso, la lesión causada en la humanidad de la demandante, ocurrida al parecer el día 25 de julio de 2018 se da como consecuencia de una conducta que era previsible pero que desafortunadamente por falta al deber objetivo de cuidado por parte de la señora JANETH VACA ACEVEDO, que le era exigible al ir caminando por la vía vehicular, generando para ella efectos nocivos derivado de sus actos u omisiones, habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos, máxime cuando se encontraba realizando una actividad de la que se supone tenía la suficiente destreza para caminar por las vías públicas.

Respecto de culpa exclusiva de la víctima, por violación a sus obligaciones, el Consejo de Estado Colombiano ha manifestado:

*“Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

“(…)

*Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 54001233100019971216101 (26800). Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia 13 de junio de 2013.



*a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)*<sup>2</sup>

En tal sentido, al no poderse endilgar el daño-evento a la actuación de la Administración Municipal de Florencia, tampoco podrá predicarse la responsabilidad patrimonial de la misma.

### 1. Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta norma, que se erige como el punto de partida en la estructura de la responsabilidad Estatal en Colombia, afina sus raíces en los pilares fundamentales de la conformación del Estado Colombiano, contenidos en el artículo 1 superior, a saber, la dignidad humana, el trabajo, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

La demandante pretende que el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, repare un daño sin que medie el juicio de imputabilidad, que para este caso resultara fallido por cuanto no convergen los elementos para estructurar la responsabilidad patrimonial y endilgarla al Ente Territorial Municipal.

En este contexto, resulta de gran relevancia el estudio de los elementos constitutivos de responsabilidad Estatal, para deducir, que el Municipio de Florencia no le atañe obligación alguna, frente a los presuntos daños materiales e inmateriales presuntamente causados a la demandante:

#### a. Daño Antijurídico:

El Consejo de Estado en sentencia del 26 de mayo de 2011<sup>3</sup>, ilustro al respecto, en los siguientes términos: *“El concepto del daño antijurídico (...), ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991<sup>4</sup> hasta épocas más recientes<sup>5</sup>, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*.

En este escenario, el daño es requisito necesario para declarar la responsabilidad, mas no suficiente para endilgarla a un agente del Estado; pues si bien es cierto el daño constituye un requisito de la obligación de indemnizar, en ocasiones pese a existir el daño no procede declarar la responsabilidad.

El profesor JUAN CARLOS HENAO señala que esto ocurre en dos hipótesis, a saber, cuando *“el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas”; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre<sup>6</sup>”*.

Al respecto del concepto de daño antijurídico, la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>7</sup> ha determinado su configuración en los siguientes términos:

“(…)

*Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Su sección A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación: 19001-23-31-000-1998-03400-01(20097), Actor: Florentino Muñoz Piamba y otros, Demandado: Dirección Departamental de Salud del Cauca.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 27 de junio de 1991, C. P. Dr. Julio César Uribe Acosta, expediente 6454.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.

<sup>6</sup> JUAN CARLOS HENAO. El daño- análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés, 2ª reimpression, Bogotá, D.C., Universidad Externado de Colombia., 2007, Página 38.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)



está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”.

Expone la demandante como presunto daño, el hecho dañino que presuntamente se presentó el 25 de julio de 2018 del cual sufrió daños materiales e inmateriales por las lesiones personales sufridas, cuando al parecer piso la tapa de un cajilla de alcantarillado sobre la vía, momentos en que transitaba a pie por la calle de la etapa I del Barrio La Gloria, de esta ciudad, al parecer frente a la casa con dirección manzana 2 casa 16, constituyendo esta circunstancia una presunta falla del servicio de la entidad demandada por la falta de mantenimiento y señalización en la vía, empero el material probatorio aportado por la parte actora es insuficiente para determinar lo pretendido por la actora, contrastando ello la culpa exclusiva de la víctima, conducta que era previsible pero que lamentablemente por falta al deber objetivo de cuidado por parte de la peatón, lo que nos lleva a interpretar la inexistencia de responsabilidad del Municipio de Florencia, por cuanto no se prueba con certeza qué origino el daño que la demandante le endilga al Municipio, por cuanto no se prueba que exista una omisión o negligencia por parte del Ente Territorial Municipal en una conducta que no es posible determinarse como generación del daño que alega la señora JANETH VACA ACEVEDO.

Por lo anterior, es necesario precisar que de conformidad a la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo antes referida, se puede generar una lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra patrimonial, pero dicha lesión (daño) puede contener casuales de justificación dentro del ordenamiento jurídico, es decir que el presunto daño antijurídico alegado por la parte actora puede tener justificación dentro de nuestro ordenamiento jurídico en el marco de los eximentes o causales de responsabilidad estatal las cuales la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> ha determinado lo siguiente:

Las causales eximentes de responsabilidad -fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- constituyen eventos que dan lugar a que sea inadmisibles imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.

Por lo cual, en el presente debate procesal se estaría inmerso en lo contemplado como culpa exclusiva de la víctima, partiendo de los supuestos facticos, probatorios y jurídicos que soportan la demanda presentada, ya que no se avizora que exista como origen del presunto daño alguna acción u omisión del Municipio de Florencia, por cuanto no hay certeza de las causas que originaron el daño alegado, e igualmente por pretender la actora alegar su culpa en beneficio propio, máxime cuando la actora tenía conocimiento previo de los riesgos y efectos cuando se ejecuta una actividad comercial en vía pública y además vehicular, cual es la venta de muebles y enseres.

#### **b. La imputación:**

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 1999, con ponencia del Dr. Ricardo Hoyos Duque, señaló que: *“La imputación es la atribución de una acción u omisión a una persona determinada, en tanto que para que pueda predicarse la responsabilidad de esa persona además de la imputación se requiere que dicha conducta constituya la violación de un deber respecto de otro”.*

Con base en las anteriores consideraciones, se observa que en el presente caso, no puede imputarse a ningún título de responsabilidad al MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, toda vez, que se configura el eximente de responsabilidad estatal como es la

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, nueve (9) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976)



culpa exclusiva de la víctima, al pretender la actora alegar su culpa en beneficio propio, es decir que la actora contaba con conocimiento de que la actividad misma de vendedora ambulante es una actividad arriesgada, por tanto se debe contar con la pericia suficiente y las previsiones propias de la actividad, razón por la cual no existe acción u omisión alguna que permita imputarle responsabilidad alguna al Municipio de Florencia.

Al respecto de la imputabilidad del daño a la administración, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha manifestado lo siguiente;

"(...)

*En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco puede la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación<sup>10</sup>:*

*En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.*

*En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.*

Conforme lo expuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se observa que en el escrito de demanda no existe el material probatorio que permita sustentar la presunta responsabilidad del Municipio de Florencia en la generación del daño antijurídico que aduce la demandante, pues para ello debe previamente establecerse que el origen (causa-efecto) del daño antijurídico fue producto de la acción u omisión del Ente Territorial Municipal generando así una causalidad que en el presente proceso no se vislumbra en ningún sentido, ya que se logra determinar que el daño, entidad como el presunto perjuicio material e inmaterial sufrido por la demandante, pudo haber sido producto de otra situación, hecho, motivo o causa ajena al Municipio de Florencia, ya que no existe pruebas suficientes que determinen la casualidad e imputabilidad del mismo al estado, en este caso al municipio de Florencia.

Pues si bien la responsabilidad se puede definir como aquella obligación de resarcir las consecuencias lesivas para los derechos o intereses de otra persona derivadas de la

<sup>9</sup>Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 47001-23-31-000-2007-00414-01(40307)

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, del mismo ponente



actuación propia o ajena, bien procedan aquellas del incumplimiento de contratos, o bien de daños producidos por **simple culpa o negligencia**. Por lo que es necesario diferenciar entre responsabilidad contractual y extracontractual.

Veamos que conforme los hechos contentivos de la presente demanda, nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual, en la que convergen dos tipos de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Que para el caso que nos ocupa, veamos especialmente la responsabilidad de que trata el artículo 1902 del C.C., que versa sobre La Responsabilidad civil extracontractual por hechos propios, que precisa que *"el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado"*.

En éste orden de ideas, se observa la inexistencia de responsabilidad del Municipio de Florencia, dado que en el presente caso nos encontramos frente a causal excluyente de responsabilidad; toda vez que el daño alegado por la demandante, es producto del actuar de quien transitaba como peatón por la vía vehicular, por cuanto en dichas fotografías no muestra la evidencia clara de cómo se produjo el daño sufrido a la demandante, por causa de la tapa de la cajila, como lo arguye la demandante.

Pues así mismo, cabe analizar la culpa contractual de la COMERCIALIZADORA EL ENCANTO, por cuanto, conforme la prueba documental aportada por la misma actora se infiere que la señora JANETH VACA se desempeñaba como empleada de dicha comercializadora, en el cargo de vendedora ambulante, dependiente.

Así entonces, conforme los fundamentos facticos y del material probatorio aportado por la actora, propone este Despacho las siguientes excepciones:

## V. EXCEPCIONES

### 1. Indebida integración del Litisconsorte Necesario

Solicito señora Juez que conforme a los argumentos expuestos en el presente escrito de contestación de la demanda, se sirva integrar el Litisconsorcio necesario de la siguiente persona natural:

**COMERCIALIZADORA EL ENCANTO**, persona natural, identificada con el NIT. 1.116.732.902-1 del Régimen Simplificado, con Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio vigente No. 115535 de fecha 27 de julio de 2020, con domicilio en Florencia y recibe notificaciones en la calle 33 F 8 BIS-03 del Barrio La Paz, de esta ciudad, Establecimiento de comercio con razón social COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA, representada legalmente por su propietaria FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.116.732.902, cuya actividad económica es la Fabricación al por menor de base camas, peinadores, armarios y venta de los mismos/ comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y quipos de iluminación en establecimientos especiales, conforme el Certificado de Matrícula Mercantil del precitado establecimiento, copia el cual se adjunta, como prueba.

Ello como consecuencia de la cancelación de la Matrícula Mercantil No. 312222 de fecha 30 de abril de 2018 registrada ante la Cámara de Comercio del Huila, con ultimo año renovado 2019, con dirección de domicilio principal y para notificaciones en la calle 3 No. 2-31 Este Barrio Las Villas de Pitalito, Huila, teléfonos: 8351868 y 318 218 7513, con razón social FRANCO MEJÍA LIZETH VANESSA, cuya actividad principal era el comercio al por mayor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especiales de muebles para el hogar, **matricula mercantil cancelada por cambio de domicilio a la ciudad de Florencia**, conforme el Certificado de la matricula cancelada, adjunto como prueba en el escrito de contestación de demanda.



### **Presupuestos Fáticos:**

Revisadas las pruebas allegadas por la parte actora, se evidencia que la señora JANETH VACA ACEVEDO, labora en la empresa "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", en el cargo de vendedora, de donde se evidencia que para la fecha de los hechos la señora JANETH VACA ACEVEDO se encontraba vinculada, es decir, empleada activa de dicha empresa, por tanto dicha empresa tenía el conocimiento del desplazamiento de su empleada y la señora JANETH contaba con el aval para el desarrollo de sus funciones por fuera de la sede habitual de trabajo, esto es ejerciendo las funciones de vendedora en las calles de la ciudad de Florencia, Caquetá, por designación de la precitada empresa, tal como reposa en el libelo de los hechos de la demanda.

Así entonces, la señora JANETH VACA se encontraba cumpliendo sus obligaciones y deberes contraídos por la Persona natural denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", conforme la certificación laboral de fecha 14 de agosto de 2018, obrante en el proceso, de donde se infiere que tiene entonces la "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO" la obligación de asignar personal vendedor idóneo para el desarrollo de dicha actividad, de manera ambulante, esto es por las diferentes vías públicas, vehiculares.

En tal sentido, considera la defensa del Municipio de Florencia que el consentimiento de la Persona natural de Régimen simplificado "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", es determinante en la producción del daño causado a la señora JANETH VACA ACEVEDO, con cédula de ciudadanía No. 66.996.414, pues de conformidad con los hechos y las pruebas obrantes, la causa del mismo obedece a la actividad de vendedora que desarrollaba ambulantemente la señora JANETH VACA en vía pública vehicular, por tanto, se evidencia que conforme la actividad desarrollada por la actora, la ejecuta en cumplimiento de un deber legal que es el desarrollo de sus funciones, es decir en la existencia de un derecho contractual, que vincula al llamado "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", y traerlo al proceso como un tercero para que haga parte del proceso, con el fin de que se le exija a éste la respectiva indemnización de perjuicios que hoy se le endilga al demandado Municipio de Florencia

### **Fundamentación Jurídica de la Solicitud de Integración de Litis Consortes Necesario**

Para tal efecto invoco como fundamentos de derecho el artículo 42 numeral 5, artículos 61, 96 y 100 numeral 9, artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículos 175 y 224 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la procedencia y oportunidad de la solicitud de integración de litisconsortes necesarios pasivos en el presente proceso, siendo necesaria y pertinente la integración de la persona natural de Régimen simplificado denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", al contradictorio de la referencia.

En tal sentido, me permito indicar que la presente solicitud invocada obedece a que del estudio de la demanda se tiene la necesidad de integrar al contradictorio a la persona natural de Régimen simplificado denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", representada según certificación adjunta por la señora LIZETH VANESSA FRANCO MEJIA con cédula de ciudadanía No. 1.116.732.902, pues existe una relación inescindible en el presente caso, vínculo éste que impide que el juzgador pueda fallar en el presente proceso, en razón a que la relación es una sola

Al respecto ha manifestado el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, el día 23 de enero de 2003 dentro del proceso con Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901), Referencia: Apelación Auto, Consejero Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, que al tenor indica:

*Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario*



*después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas "mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia".*

En efecto la jurisprudencia reiterada de la corte Suprema de Justicia explica:

*"El litisconsorcio necesario puede originarse en la 'disposición legal' o imponerlo directamente la 'naturaleza' de las 'relaciones o actos jurídicos', respecto de los cuales 'verse' el proceso (artículo 83 ejusdem), presentándose este último caso, cuando la relación de derecho sustancial objeto de la pretensión está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, 'en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos' (G.J. t. CXXXIV, pág. 170), o como la propia ley lo declara, 'cuando la cuestión haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes...' (artículo 51 Código de Procedimiento Civil),...'  
(...)"*

De lo anterior, se infiere señora juez que es la oportunidad del caso para solicitar con todo respeto la integración de todas las personas jurídicas y naturales indispensables para el desarrollo del proceso, solicitud de integración de tercero que se sustenta conforme a las pruebas anexas a la demanda y las allegadas por este Despacho, con el fin de esclarecer los móviles del accidente, e identificar la notoria responsabilidad en los hechos de la señora JANETH VACA ACEVEDO en el ejercicio efectivo de su profesión adscrita a la empresa denominada "COMERCIALIZADORA EL ENCANTO", antes referida.

Aunado lo anterior, está por otro lado, las diferentes medidas de prevención que debe implementar el empleador, para minimizar sus efectos, pues no obstante a que un accidente laboral no es un suceso inevitable, sino la falta de suficientes medidas preventivas o bien la manifestación de errores en la ejecución de un trabajo, tarea que debía cumplir el empleador para evitar riesgos inevitables. De igual modo la respectiva administradora de riesgos debe asumir lo propio.

### **Riesgos Laborales- Administradora.**

Por naturaleza propia, el sólo hecho de ejercer una actividad comercial en vías públicas vehiculares ya se está expuesto a múltiples factores de riesgo, que inciden sobre su seguridad y salud, que para el caso concreto estos riesgos los debe asumir el empleador, pues conforme los hechos, la señora JANETH VACA para la fecha de los presuntos hechos se desempeñaba como vendedora dependiente, por cuanto arguye la actora que laboraba para la COMERCIALIZADORA EL ENCANTO, de donde se infiere que la señora JANETH VACA en su condición de empleada se encontraba afiliada a la Administradora de Riesgos Laborales, de donde se desprende que la demandante se encuentra amparada ante el accidente laboral, pues conforme los hechos, la señora JANETH se encontraba cumpliendo sus funciones de vendedora de muebles.

### **2. hecho exclusivo y determinante de un tercero**

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de **imprevisibilidad e irresistibilidad** para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Respecto a las Causales eximentes de responsabilidad, por **Hecho de la víctima o Hecho de un tercero**, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ dentro del Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067), del 24 de marzo de 2011 ha expresado lo siguiente:



“(…)

*Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, …”*

*Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (…) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (subrayado fuera de texto)*

Conforme lo anterior y dado los supuestos fácticos descritos, en el cual se le atribuye al Municipio de Florencia el daño causado a la demandante por caída en rejilla al parecer del sistema de alcantarillado, ubicada en el Barrio La Gloria, de esta ciudad, es claro que quien deterioro y semi desinstaló la tapa de la cajilla fue un tercero, particular, por tanto, las lesiones personales sufridas y alegadas por la actora fue producida por una persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder, dado que el causante directo del daño es un tercero extraño, ajeno a las partes intervinientes en el presente asunto, es decir, que la circunstancia extraña por la que ocurrió el daño es completamente ajena al servicio público que presta el Ente territorial demandado, servicio que no se encuentra vinculado de ninguna manera con la actuación de ese tercero.

Es claro que, para la fecha de los hechos, esto es el 25 de julio de 2018, el Municipio de Florencia, no se encontraba adelantando obra alguna en el Barrio La Gloria Etapa 1, por tanto no da lugar a inferir que las obras de construcción del sistema de alcantarillado no se hubieran ejecutado en su totalidad, o que éstas hubieran quedado inconclusas, por tanto, no le era posible para el demandado contemplar la posibilidad de la ocurrencia del accidente, pues no es un acontecimiento normal, o de ocurrencia frecuente, este tipo de accidente, acaecido a la señora JANETH VACA ACEVEDO.

Ahora, si bien dentro de los fines esenciales, **el Estado debe asegurar la convivencia pacífica de la comunidad** y que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y que debe asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, **también lo es que, así como todas las personas tenemos derechos fundamentales, también la misma Constitución Política ha consagrado algunos deberes y obligaciones para todas las personas de la comunidad nacional**, por cuanto el mismo ejercicio de esos derechos y libertades reconocidas traen consigo responsabilidades como individuos de la sociedad.

Así entonces, por más esfuerzos que el MUNICIPIO ha hecho para construir los sistemas de alcantarillado con sus respectivas tapas en las cajillas, resulta imposible para el Ente Territorial evitar un daño por caída en una de éstas, cuando un tercero particular las quita o las desinstala con un determinado fin, pues el Municipio no puede estar presente las 24



horas del día cuidando cada cajilla de los tubos de alcantarillado, si la misma comunidad no cumple con el deber social de denunciar algún hecho que afecta a la misma comunidad, **quienes bien se encontraban en la obligación razonable de prevenir el accidente.** Así entonces dada la imposibilidad que tiene el Estado para designar un policía para cada ciudadano, le resultó imposible al demandado evitar el daño causado a la actora, por tanto, EL MUNICIPIO DE FLORENCIA no estaba en la capacidad de evitar los efectos del acaecimiento por la acción de un tercero, ni tampoco sus consecuencias, lo que significa que el demandado se encontraba en absoluta imposibilidad de obrar en debida forma, para evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto; por lo que no podría el demandado soportar la carga de resarcimiento por las lesiones personales sufridas en la humanidad de la demandante.

### Imprevisibilidad

Ahora, véase que ante la ausencia de sucesos y/o accidente alguno, en el lugar de los hechos, por cuanto no obra denuncia o acción alguna en contra del Municipio por hechos similares a éste (caída de persona), por tanto, ante las circunstancias normales de la vida de los moradores del sector, al demandado no le fue posible contemplar por anticipado la ocurrencia del accidente acaecido a la demandante y al no ser visto, detectado o conocido con anticipación, ninguna administración hubiera razonablemente tomado las medidas para precaverlo, así entonces, dado que no es un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente no pudo preverse el accidente ocurrido a la señora JANETH VACA ACEVEDO; así entonces en el caso concreto, nos encontramos ante un hecho imprevisible, lo que significa que no había ninguna razón particular para pensar que se produciría tal accidente, es decir que no le fue posible para el Ente demandado contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia.

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega.

*a) El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal.*

*b) Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual "no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo"*

Alega la demandante que, en virtud de la falla en el servicio en que incurrió EL MUNICIPIO DE FLORENCIA al no tener la diligencia y cuidado que las rejillas necesitan, no pudo volver a trabajar como consecuencia de los traumas sufridos por las lesiones físicas causadas en su humanidad.

Véase que, de las pruebas allegadas no se infiere que por alguna acción u omisión, u operación administrativa el Municipio de Florencia haya dejado la rejilla sin la correspondiente tapa instalada, por tanto, a juicio de este Despacho las lesiones personales que sufrió la actora fue responsabilidad de un tercero, quien retiro la tapa de la rejilla, pues para este caso de cajillas destapadas, que causan daños a particulares, es necesario acreditar que este obedece a la acción, omisión o inoperancia de un sujeto activo adscrito al Ente Municipal, por tanto, no se puede imputar responsabilidad a la entidad demandada.



Máxime que las fotografías no prueban que para la fecha, hora y lugar del suceso haya estado maquinaria del Municipio de Florencia ejecutando obras o labor alguna, de la cual se infiera el descuido o la negligencia del ente demandado.

Nótese que, acorde al informe presentado por la Secretaría de Obras Públicas, previo oficio SOP-0238 de fecha 10 de marzo de 2021, es claro que si bien corresponde al Municipio de Florencia el mantenimiento del alcantarillado del barrio la Gloria, y que si para la fecha no se encontraba maquinaria alguna por parte del Municipio ejecutando obra alguna, también ha podido verificar dicha la existencia de todas las tapas de alcantarillas en buen estado, copia del cual se adjunta.

**Así mismo consagra el informe que el Municipio viene realizando de manera permanente mantenimiento al sistema de alcantarillado de dicho sector, incluida la reposición de las tapas de dicho sistema que sufren deterioro por el paso de vehículos pesados tipo volquetas que transitan por el sector y que otras veces desaparecen por hurto u otras circunstancias ajenas al Municipio.**

Así entonces, en el presente caso en estudio se presentó el hecho de un tercero en un doble sentido:

Quien desinstaló la tapa de la cajilla fue un extraño a la institución demandada y quien la intentó destruir, conforme las fotografías anexas, fue ese tercero particular, o al menos no muestra las pruebas que fue la entidad demandada.

Ahora, que la red de alcantarillado haya sido instalada por el Municipio de Florencia, no existe ninguna prueba que señale que la tapa de la rejilla haya sido movida por algún miembro de este.

### 3. Culpa Exclusiva De La Victima

De los hechos narrados y del material probatorio allegado al proceso hasta el momento, es posible inferir que las lesiones causadas en la humanidad de la señora JANETH VACA ACEVEDO se da producto de una falta al deber objetivo de cuidado, en su condición de PEATÓN, pues de acuerdo a los expuesto por la misma demandante.

Pues de representar la cajilla una amenaza para todos los transeúntes y/o habitantes del sector que transitan por esa vía, muy seguramente la administración pública conociera de la existencia de reclamaciones y/o otras demandas sobre hechos similares a este y suscitados en este mismo lugar,

En tal sentido, se evidencia que la imprudencia y falta de previsión por parte de la vendedora señora JANETH VACA en el desarrollo de sus funciones como vendedora es la causa determinante del hecho, más si se hace claridad que conforme el registro fotográfico la alcantarilla se encuentra sobre la mitad de la vía, mas, sin desconocer que la misma demandante arguye que “... al pasar la señora JANETH VACA ACEVEDO por la alcantarilla cae desde su propia altura...”, inobservando la misma actora los deberes como peatón, de donde se infiere que la cajilla contaba con la tapa, incurriendo en el deber de cuidado la demandante.

De otra parte, el Municipio de Florencia no conoce peticiones o queja alguna que verse sobre daños de tapa alguna del sistema de alcantarillado, de donde se infiere que la vía donde presuntamente ocurrieron los hechos, presenta características de normalidad, es decir, el Municipio no ha evidenciado peligro o riesgo alguno para los peatonales ni para los vehículos, lo que conlleva a concluir que la demandante no actuó conforme al deber de cuidado que le asiste como peatón transitando por las vías vehiculares, olvidando las prohibiciones que indica nuestra legislación tanto para vehículos como para peatones.

En tal sentido, conforme los hechos y las pruebas obrantes en el presente asunto, es claro que, la culpa exclusiva de la lesionada o la víctima es una de las causas que exoneran de responsabilidad civil contractual, pues con ella se produce la



ruptura del nexo causal, lo que significa que la víctima es la única responsable de las lesiones sufridas, dado que esta causa rompe el nexo causal entre el comportamiento del agente "que produce el daño" y el resultado lesivo, un resultado lesivo producido en su propio comportamiento y no en el del Ente Territorial Municipal, por tanto, dichos daños se deben imputar solo a la víctima, Es decir, que el daño a la salud de la demandante obedece a su propia conducta.

El artículo 70 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia- dispone que "el daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley", eventos éstos que, de llegar a configurarse, enervarían la responsabilidad del Estado. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado:

*11" Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado: 24 Expediente: 38.252 Actores: Leonardo Antonio Forbes Taitas y otros "(...) Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor ..., quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño (...)"20 (se subraya).*

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado en ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez, de fecha 07 de junio de 2007, dentro del proceso radicado No. 76001-2331-000-1995-02796-01 (16089), que al respecto indicó:

*"La jurisprudencia de esta Corporación ha definido los parámetros con base en los cuales resulta forzoso reconocer que la responsabilidad del Estado no puede quedar comprometida como consecuencia de la actuación de la autoridad pública en el caso concreto, en consideración a que el carácter de hecho causalmente vinculado a la producción del daño no es predicable de aquélla, sino del proceder -activo u omisivo- de quien sufre el perjuicio. Así pues, en punto a los requisitos para considerar que concurre, en un supuesto específico, el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad administrativa, la Sala ha expresado: «Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. Así, la Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:*

<sup>11</sup> 20 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de julio de 2002 (expediente 13.744)



*“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto, puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....” De igual forma, se ha dicho: “... para que la culpa de la víctima releve de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir con los siguientes requisitos: -Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si el hecho del afectado es la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total. Por el contrario, si ese hecho no tuvo incidencia en la producción del daño, debe declararse la responsabilidad estatal. Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil. -El hecho de la víctima no debe ser imputable al ofensor, toda vez que, si el comportamiento de aquella fue propiciado o impulsado por el ofensor, de manera tal que no le sea ajeno a éste, no podrá exonerarse de responsabilidad a la administración...”.*

En tal sentido, solicito a su honorable despacho darle prosperidad a la excepción aquí planteada, toda vez que la lesión en la humanidad de la actora y demás daños alegados en la demanda fue producto de una falta al deber objetivo de cuidado por parte de la señora JANETH VACA ACEVEDO, en su condición de peatón, toda vez que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima, quien, con su conducta culposa de desacato a sus obligaciones, expuso su integridad física de manera imprudente a sufrir el daño, de tal suerte que aunque el término causa tenga muchos significados.

Para Aristóteles *“La **causalidad** es la "relación que se establece entre causa y efecto. Se puede hablar de esa relación entre acontecimientos, procesos, regularidad de los fenómenos y la producción de algo".*

*No existe una única definición comúnmente aceptada del término "causa". En su acepción más amplia, se dice que algo es causa de un efecto cuando el último depende del primero; o, en otras palabras, la causa es aquello que hace que el efecto sea lo que es. Esto se puede dar de muchos modos diversos y, por ello, no es extraño que a un efecto correspondan multitud de causas, ...”.*

Esta causa extraña en palabras del doctor Héctor Patiño puede entenderse como:

*“Esta figura exonerativa parte, en nuestro parecer, de la siguiente lógica: quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a*



la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar.”

(...) “Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al demandado.”<sup>83</sup>

En el mismo sentido se ha pronunciado el profesor Mosset Iturraspe: “Sea la conducta - ajena al responsable- culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?”<sup>84</sup> Resulta tan elocuente y apropiado entender que la causa extraña corresponde al hecho exclusivo de la víctima y no a la culpa exclusiva de la víctima que el Consejo de Estado se pronunció en este sentido al considerar: “Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa.

(...)”

En el presente caso la parte actora pretende derivar responsabilidad a la entidad pública demandada, pues en su criterio la concreción del daño se debió a una alcantarilla que se encontraba destapada, que ocasionó las lesiones personales sufridas en su humanidad, quien no estaba obligada a soportar el daño; según la demandante la entidad pública demanda incurrió en una falla del servicio por la negligencia en el cuidado y mantenimiento del sistema de alcantarillado necesarias para evitar accidentes.

En criterio de este Despacho no existe una prueba idónea y conducente que demuestre que la red de alcantarillado en el Barrio la Gloria se encontraba en proceso de construcción o que se estuviera ejecutando obras en el sector donde se produjo el accidente, pues de las fotografías se limitan hacer apreciaciones subjetivas.

Así entonces frente al caso que nos ocupa, es claro que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero son tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que el proceder activo y omisivo de éstos tuvo injerencia en la producción del daño y sus correspondientes consecuencias.

#### **4. Inexistencia de Nexo Causal entre la lesión sufrida en la humanidad de la señora JANETH VACA ACEVEDO y la Acción u Omisión del Municipio de Florencia.**

**Nexo Causal:** El Consejo de Estado<sup>12</sup>, ha denominado a este elemento como *imputatio facti*, que es la misma causalidad material, es decir, la relación de causa - efecto que hay entre el daño y la acción u omisión de la autoridad pública.

De conformidad con lo esbozado por el Alto Tribunal en lo Contencioso Administrativo, se puede determinar que en el presente caso no existe relación de causalidad entre el motivo u origen (causa) del daño y la presunta acción u omisión indilgada al Municipio de

<sup>12</sup>Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, consejero ponente: enrique gil botero, radicación número: 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- acumulados), actor: Jorge Lino Ortiz y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011).



Florencia, toda vez que no existe certeza probatoria de los motivos de la ocurrencia del hecho, es decir de las causas que generaron el daño en la salud aducido por la parte demandante como consecuencia de un actuar o negligencia por omisión u acción de parte del Municipio de Florencia, pues si pretende la demandante relacionar las causas del presunto daño antijurídico a una actuación u omisión de la administración municipal, es claro que no existió ni tiene relación con los hechos de la demanda ya que carecen del respectivo sustento probatorio que permita evidenciar la causalidad entre causa-efecto del daño y la acción u omisión del ente territorial municipal.

No obstante, es menester resaltar que la parte demandante carece del material probatorio suficiente para generar la certeza frente a lo que originó la ocurrencia del presunto daño antijurídico y que por ende no se vislumbra la configuración del nexo causal como elemento de responsabilidad del estado.

Como se ha reiterado hasta el momento, no es clara la existencia del nexo causal entre el accidente sufrido a la señora JANETH VACA y la acción u omisión que alega el actor por parte del Municipio de Florencia, toda vez, que de los elementos materiales probatorios allegados al proceso, se desprende que si bien la demandante sufrió daño alguno en su salud, éste fue ocasionado producto de la falta al deber objetivo de cuidado de la misma demandante al transitar como peatón por una vía vehicular, sin tener en cuenta este factor de previsibilidad y mesura cuando se transita como peatón por una vía vehicular, actuando de tal manera que puso en peligro su integridad física.

En conclusión, con el material probatorio allegado al proceso hasta el momento es posible establecer una inexistencia del nexo causal, pues son muchos las hipótesis que se pueden plantear sobre la ocurrencia de las lesiones sufridas en la humanidad de la señora JANETH CAVA ACEVEDO y la supuesta omisión de la administración municipal.

Por lo expuesto respetuosamente solicito a su Despacho se sirva declarar la excepción aquí propuesta.

##### **5. Falta de Legitimación por pasiva.**

La legitimación en la causa es entendida por el Consejo de Estado como:

*“La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.”<sup>13</sup>*

En pocas palabras, la legitimación en la causa por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha distinguido entre legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*“Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa -*

<sup>13</sup>Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia de 23 de octubre de 1990, (expediente6054).



y demandado - legitimado en la causa de hecho por pasiva - y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores<sup>14</sup>

“En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, respecto de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe o no relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”<sup>15</sup>

## 6. La Innominada O Genérica

Por mandato expreso del legislador, puede ser declarada oficiosamente las excepciones que aquel encuentre probadas.

Por lo tanto, solicito a la señora juez, conforme lo preceptuado en artículo 187 inciso 2º de CPACA, que si llegaren a probarse dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad al Municipio de Florencia, dentro el presente proceso se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas probadas en la sentencia.

## VI. PRUEBAS

Respetuosamente solicito a su señoría tener como pruebas las aportadas en el proceso y las siguientes:

### Documentales:

- 1) Informe rendido por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Florencia, previo oficio SOP- 0238 de fecha 10 de marzo de 2021 en un folio.
- 2) Certificado de Matrícula Mercantil No. 312222 de fecha 30 de abril de 2018 la cual se encuentra cancelada por traslado, en dos folio.
- 3) Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio No. 115535, la cual se encuentra vigente, en un folio.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 28 de julio de 2011, Radicado 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 10 de febrero de 2016, Radicado 25000-23-26-000-2004-00824-01(36326), Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.



## VII. PETICIÓN

Respetuosamente, Señora Juez solicito que de acuerdo con las excepciones presentadas y los fundamentos fácticos y jurídicos de la defensa, se declaren probadas las excepciones que se han propuesto, y sean de recibo los fundamentos facticos y jurídicos que demuestran que no existen elementos para configurar responsabilidad al Ente Territorial que represento, siendo que no reúne los requisitos para determinar responsabilidad bajo ningún título al Municipio de Florencia y en virtud de la carga de la prueba que le corresponde parte actora no hay prueba si quiera sumaria de la presunta responsabilidad de la administración municipal en el presente proceso, por lo que como consecuencia de ello ruego se exima de toda responsabilidad patrimonial de indemnización de perjuicios al Municipio de Florencia, por los hechos ocurridos el día 25 de julio de 2018.

A su vez ruego declarar infundadas y no probadas las pretensiones y declaraciones de la parte actora.

## VIII. ANEXOS

Para el presente escrito de contestación se anexan los documentos aducidos en el acápite de pruebas y los siguientes:

- ✓ Poder para actuar como apoderada del Municipio de Florencia- Caquetá.
- ✓ credencial de Alcalde E-27 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 31 de octubre de 2019.
- ✓ copia del Acta de Posesión No. 18 de fecha 29 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá, del Alcalde Municipal.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal.
- ✓ Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la apoderada del Municipio.
- ✓ Fotocopia de la Tarjeta Profesional de la apoderada del Municipio.

## IX. NOTIFICACIONES

Conforme lo dispuesto en el artículo 205 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito que las notificaciones de las providencias proferidas por el Despacho Judicial sean notificadas al correo electrónico institucional [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co) y/o [hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co](mailto:hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co)  
Tel: 4358100 – Ext. 1002 teléfono móvil 310 488 8600

De la Señor Juez,

Cordialmente,

**HILDA PRIAS JIMÉNEZ**

C. C. 40.770.187 expedida en Florencia

T.P. 252.738 del C.S. de la J.

83 PATIÑO, Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011. Página 391 file:///C:/Users/PC2/Downloads/2898-9707-1-PB.pdf 84 ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilda, ob. cit., p. 67. En el artículo de PATIÑO, Héctor PATIÑO, Héctor, Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011. Página 398 file:///C:/Users/PC2/Downloads/2898-9707-1-PB.pdf



**SOP - 0238**

Florencia, marzo 10 de 2021

Doctora  
**TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**  
Asesora defensa judicial  
Alcaldía de Florencia

REF: OFICIO DA.OJ-3.14-

De acuerdo a lo solicitado en el mismo, me permito manifestar:

1. No existe en esta secretaria soporte alguno de ejecución de trabajos de instalación, reparación, corrección o adecuación de las tapas de alcantarillas y reparación de vías públicas, en la etapa 1 del barrio La Gloria.
2. Se ha realizado visita técnica en día de hoy 10 de marzo y se ha verificado la presencia de tapas de alcantarilla consistente en aro tapas en hierro fundido y concreto reforzado, las cuales se encuentran en buen estado.
3. El mantenimiento del alcantarillado del barrio La Gloria 1 etapa corresponde al municipio de Florencia.
4. Tampoco existe en esta secretaria, evidencia de solicitudes realizadas al respecto, por lo cual no se puede certificar si se dio trámite a las mismas o no.

De todas maneras, me permito certificar que a pesar de no existir documentos soporte, la secretaria de obras realiza de manera permanente, mantenimiento al sistema de alcantarillado de dicho sector con el personal adscrito a la secretaria, no solamente con reposición de tapas las cuales sufren deterioro por el paso de vehículos pesados tipo volqueta que transitan por el sector y porque algunas veces desaparecen por hurto o otras circunstancias ajenas a la secretaria.

Con el respeto de siempre,

**MIGUEL ANGEL OSPINA RAMIREZ**  
Secretario De Obras Públicas



Cámara de Comercio  
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA  
Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:34:04

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2M6sU64TMF

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** PERSONA NATURAL  
**IDENTIFICACIÓN :** CÉDULA DE CIUDADANÍA - 1116732902  
**NIT :** 1116732902-1  
**ADMINISTRACIÓN DIAN :** NEIVA  
**DOMICILIO :** PITALITO

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 312222  
**FECHA DE MATRÍCULA :** ABRIL 30 DE 2018  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2019  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 28 DE 2019  
**ACTIVO TOTAL :** 2,000,000.00  
**GRUPO NIIF :** GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CALLE 3 NO. 2 31 ESTE  
**BARRIO :** LAS VILLAS  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 41551 - PITALITO  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 8351868  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3182187513  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** francolizeth1996@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CALLE 3 NO. 2 31 ESTE  
**MUNICIPIO :** 41551 - PITALITO  
**BARRIO :** LAS VILLAS  
**TELÉFONO 1 :** 8351868  
**TELÉFONO 2 :** 3182187513  
**CORREO ELECTRÓNICO :** francolizeth1996@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : francolizeth1996@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** COMERCIO DE MUEBLES PARA EL HOGAR.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4754 - COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS,



Cámara de Comercio  
del Huila

CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA  
FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA  
Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:34:04

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2M6sU64TMF

MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**CERTIFICA - CANCELACIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 02 DE MAYO DE 2020 DE LA COMERCIANTE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 537696 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE MAYO DE 2020, SE INSCRIBE : CANCELACION DE MATRICULA MERCANTIL POR CAMBIO DE DOMICILIO A LA CIUDAD DE FLORENCIA (CAQUETA) .

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

B

Inicio (/)

« Regresar

Registros

# FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA

REGISTRO MERCANTIL

Estado de su Trámite

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

([Ruta Nacional](#))

Cámaras de Comercio

([/Home/DirectorioRenovacion](#))

Sigla

Formatos CAE

([/Home/FormatosCAE](#))

Cámara de comercio HUILA

Recaudo Impuesto de Registro

([/Home/CamReclmpReg](#))

Identificación CEDULA DE CIUDADANIA 1116732902

Estadísticas

## Registro Mercantil

[Comprar \(https://siineiva.confecamara\\_empresa-23&.matricula=C\)](https://siineiva.confecamara_empresa-23&.matricula=C)

Numero de Matricula 312222

[Ver Expediente...](#)

Último Año Renovado 2019

[Representantes Legales](#)

Fecha de Renovacion 20190328

Fecha de Matricula 20180430

Fecha de Vigencia Indefinida

Estado de la matricula MATRÍCULA CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO

Fecha de Cancelación 20200504

Motivo Cancelación CANCELADA POR TRASLADO DE DOMICILIO

Tipo de Organización PERSONA NATURAL

Categoría de la Matricula PERSONA NATURAL

Empleados 3

Afiliado N

Beneficiario Ley 1780? S

### Actividades Económicas

**4754** Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados

### Certificados en Línea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

¿Qué es el RUES? (/Home/About)

> Inicio (/)

> Registros

Estado de su Trámite

> (/RutaNacional)

Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

Recaudo Impuesto de Registro

> (/Home/CamReclmpReg)

> Estadísticas

Dirección CALLE 3 NO. 2 31 ESTE

Comercial

Teléfono 8351868 3182187513

Comercial

Municipio Fiscal PITALITO / HUILA

Dirección Fiscal CALLE 3 NO. 2 31 ESTE

Teléfono Fiscal 8351868 3182187513

Correo Electrónico francolizeth1996@hotmail.com

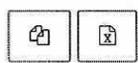
Comercial

Correo Electrónico francolizeth1996@hotmail.com

Fiscal

Ver Certificado (/RM/Soli  
codigo\_camara=23&matrici

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.
+ COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA	-
+ COMERCIALIZADORA EL ENCANTO PITALITO	-

Mostrando registros del 1 al 2 de un total de 2 registros

Anterior 1 Siguiente

### Información Financiera

2018

2019

### Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2018	20180430
2019	20190328



Acceso Privado

**ENLACES RELACIONADOS**

[Iniciar Sesión / Contraseña Olvidada / Recuperar Contraseña / Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Sitio Web de Confecámaras \(http://www.confecamaras.org.co\)](#)

Cerrar Sesión



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA**

Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:20:59

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN S96MdbvpF1**

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

**DOMICILIO :** FLORENCIA

**MATRICULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 115535

**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 27 DE 2020

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2020

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 27 DE 2020

**ACTIVO VINCULADO :** 5,000,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CL 33 F 8 BIS 03

**BARRIO :** LA PAZ

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18001 - FLORENCIA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 3182187513

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1:** francolizeth1996@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** FABRICACION AL POR MENOR DE BASE CAMAS, PEINADORES, ARMARIOS Y VENTA DE LOS MISMOS.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** G4754 - COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS Y GASODOMÉSTICOS, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACIÓN EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** C3110 - FABRICACION DE MUEBLES

**OTRAS ACTIVIDADES :** C3120 - FABRICACION DE COLCHONES Y SOMIERES

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES  
:

**\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO :** FRANCO MEJIA LIZETH VANESSA

**IDENTIFICACIÓN :** Cédula de ciudadanía - 1116732902

**NIT :** 1116732902-1



**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
COMERCIALIZADORA EL ENCANTO FLORENCIA**

Fecha expedición: 2021/03/24 - 09:20:59

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2021.

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CODIGO DE VERIFICACIÓN S96MdbvpF1**

**MATRICULA** : 114199

**FECHA DE MATRICULA** : 20200506

**FECHA DE RENOVACION** : 20200508

**ULTIMO AÑO RENOVADO** : 2020

**INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES**

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE FLORENCIA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Florencia,

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

E-MAIL: [jadm05flc@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadm05flc@notificacionesrj.gov.co)

Florencia-Caquetá

**Asunto:** PODER  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JANETH VACA ACEVEDO  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**Radicación:** 18-001-33-33-005-2020-00026-00

**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.683.329 expedida en Belén de los Andaquies, Caquetá, actuando como Representante legal del Municipio de Florencia, dada la calidad de Alcalde Municipal, situación que acredito con la copia del Acta de Posesión No. 18 de fecha 29 de diciembre de 2019 de la Notaria Primera del Círculo de Florencia- Caquetá; credencial de Alcalde E-27 emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil del 31 de octubre de 2019, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **HILDA PRIAS JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.770.187 expedida en Florencia, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta profesional No. 252.738 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de profesional Universitaria de la Alcaldía de Florencia, para que en mi nombre y representación actué dentro del asunto de la referencia, conteste la demanda y demás actuaciones tendientes a ejercer la defensa técnica jurídica del Municipio de Florencia, dentro del presente asunto.

La apoderada queda facultada especialmente para conciliar, además solicitar y aportar pruebas, recurrir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder y demás derivadas del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas legales.

De conformidad al artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2.020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones será el buzón de o [hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co](mailto:hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co) y/o [notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)

Atentamente

**LUIS ANTONIO RUIZ CICERY**  
Alcalde Popular de Florencia

Acepto

**HILDA PRIAS JIMÉNEZ**  
C. C. 40.770.187 de Florencia  
T.P. No. 252.738 del C.S. J.  
Profesional Universitaria

Aprobó	Tania Vanessa Rodríguez Betancourt	Cargo	Asesora Defensa Judicial	Firma	
--------	------------------------------------	-------	--------------------------	-------	--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 ORGANIZACION ELECTORAL  
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRADURÍA  
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

NOTARIA E-27

EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA  
 CERTIFICA

que la presente fotocopia  
 es fiel reproducción del  
 original que he tenido a la

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA MUNICIPAL

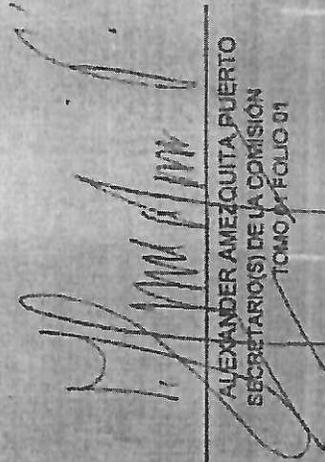
DECLARAMOS

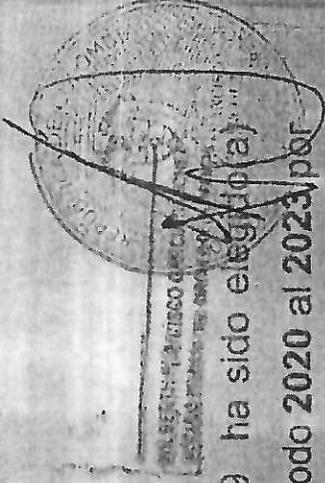
Que, **LUIS ANTONIO RUIZ CICERY** con C.C. 17683329 ha sido elegido(a) **ALCALDE** por el municipio de **FLORENCIA – CAQUETA**, para el periodo **2020 al 2023**, por el **PARTIDO ALIANZA VERDE**.

En constancia se expide la presente **CREDENCIAL**, en **FLORENCIA (CAQUETA)**, el **Jueves 31 de octubre del 2019**.

  
 AIDA CONSTANZA LOPEZ RODRIGUEZ  
 MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

  
 GUSTAVO CUELLAR PALOMA

  
 ALEXANDER AMEZUQUITA PUERTO  
 SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN  
 TOMO FOLIO 01



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO  
FLORENCIA CAQUETA  
TELEFONO 4352004

**ACTA NUMERO 18**  
29 de Diciembre año 2019

**ACTA DE POSESION DEL SEÑOR LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, COMO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ELEGIDO POR VOTO POPULAR, PARA EL PERIODO 2020, AL 2023.-**

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, a Veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 4:00 P.M. ante el suscrito, WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ, Notario Primero del Circulo, compareció, el señor LUIS ANTONIO RUIZ CICERY, titular de la cédula de ciudadanía número 17683329, expedida en Belén de los Andaquíes para solicitar le tome posesión como ALCALDE, del Municipio de Florencia CAQUETA.

En consecuencia, el suscrito Notario procede a tomar el juramento de Rigor.

**"JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE EL CARGO DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA LE IMPONEN?". A lo cual contestó "SI LO JURO", a su vez el suscrito Notario Replicó, "SI ASI LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO SE LO PREMIEN O SINO EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN".**

El compareciente presenta para agregar a la presente acta:

- 1.- Copia de la credencial E-27 de la Registraduría del Estado Civil.
- 2.- Copia del certificado de antecedentes Ordinario No. 138186251, de fecha 12 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 3.- Certificado Especial de antecedentes, No. 138776378, de fecha 27 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 4.- Copia del Certificado de asistencia al Seminario de Inducción de la ESAP, para Alcaldes y Gobernadores electos, de fecha 27 de noviembre del 2019.
- 5.- Hoja de vida en formato único, persona natural.
- 6.- Declaración juramentada de Bienes y Rentas del compareciente y de su cónyuge.

Certificación de la Contraloría General de la República, de fecha 12 de diciembre del año 2019.

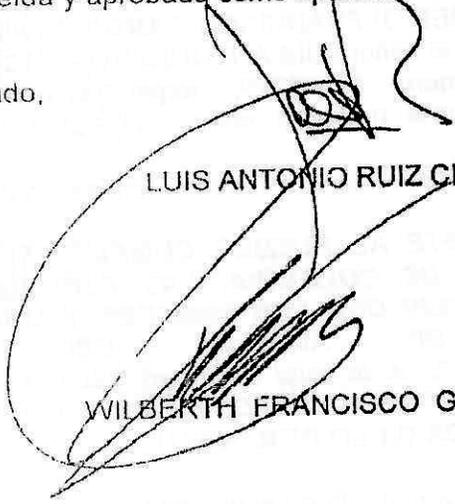
Copia de Certificado de antecedentes y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional, de fecha 12 de diciembre del año 2019.

Certificado de afiliación a la EPS. PORVENIR.

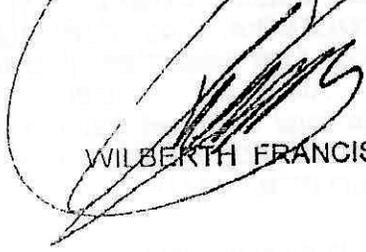
La presente posesión surte efectos fiscales, a partir del primero de enero del año dos mil veinte (2020).

Para constancia se firma la presente acta, por los que en ella intervinieron, después de leída y aprobada como aparece.

El Posesionado,

  
LUIS ANTONIO RUIZ CICERY

El Notario,

  
WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.683.329**

**RUIZ CICERY**

APELLIDOS

**LUIS ANTONIO**

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAR-1969**

**BELEN DE LOS ANDAQUIES**  
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.61**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**27-ABR-1987 BELEN DE LOS ANDAQUIES**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

101000-00205037-M-0017683329-20101111

002476B193A 1

84206432



**REMISIÓN ESCRITO CONTESTACIÓN DEMANDA REPARACIÓN DIRECTA DE JANETH VACA ACEVEDO VS MUNICIPIO DE FLORENCIA RADICADO 18001333300520200002600**

Hilda Prias Jimenez <hilda.priasj@florencia-caqueta.gov.co>

Vie 28/05/2021 15:14

**Para:** Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Oral - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@fajardomurciaabogados.com <gerencia@fajardomurciaabogados.com>

 1 archivos adjuntos (18 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS..pdf;

De manera atenta y atendiendo lo dispuesto en auto de fecha 08/04/2021 y constancia secretarial del 19/05/2021 adjunto escrito de contestación de demanda con sus correspondientes anexos, para actuar en representación del Municipio de Florencia, con el fin de que obre y sea tenida en cuenta al momento de tomar la respectiva decisión dentro del proceso en mención.

De igual manera le informo que en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020 se envía igualmente a la dirección electrónica de la parte demandante: [gerencia@fajardomurciaabogados.com](mailto:gerencia@fajardomurciaabogados.com), Surtiendo de esta manera el trámite de notificación.

Cordialmente,

HILDA PRIAS JIMÉNEZ

T.P. 252.738

C.C. 40.770.187

Profesional Universitaria- Alcaldía de Florencia

Florencia,

Doctora

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**

Juez Primera Administrativa

Ciudad.

**ASUNTO:** Contestación de la Demanda  
**RADICADO:** 2020-00026-00  
**DEMANDANTE:** JANETH VACA ACEVEDO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A  
E.S.P - SERVAF S.A E.S.P- Y OTROS

**ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS**, identificado con cedula de ciudadanía **1.061.714.452** de Popayán – Cauca y portador de la Tarjeta Profesional No. **256.924** expedida por el C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P - SERVAF S.A E.S.P-**, me permito presentar contestación de la demanda en el proceso de la referencia, bajo los siguientes:

#### **I. A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** No me consta y debe probarse, por cuanto una vez revisados los anexos de la demanda, no es posible determinar si era común que el empleador de la actora, la enviase a diferentes municipios.

**SEGUNDO:** No me consta, no existe prueba de la cual pueda dilucidarse lo señalado en el hecho.

**TERCERO:** No me consta y debe probarse, al no existir prueba de la cual pueda dilucidarse lo señalado en el hecho, aunado a ello, SERVAF S.A E.S.P. no presta el servicio de alcantarillado en el asentamiento la gloria.

**CUARTO:** Es parcialmente cierto respecto de la lesión sufrida por la señora JANETH VACA ACEVEDO, según se desprende de la epicrisis allegada con la demanda.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto este hecho, debido a que de la epicrisis se destaca el ingreso de la señora VACA ACEVEDO el día 25 de julio de 2018 y su salida el 2 de agosto de 2018; en cuanto a que la actora es madre cabeza de familia no me consta y debe probarse.

**SEXTO:** No es cierto, según la historia clínica para el día 2 de agosto de 2018, a la señora JANETH VACA ACEVEDO se le practicó curación de lesión de pie o tejido celular.

**SÉPTIMO:** Es cierto, así se puede evidenciar en la historia clínica.

**OCTAVO:** Es parcialmente cierto, para el día 23 de agosto de 2018, la señora VACA ACEVEDO ingresa por urgencia y se le extrae un clavo, dándosele incapacidad del 24 de agosto de 2018 al 22 de septiembre de 2018.

**NOVENO:** Es parcialmente cierto, respecto de la incapacidad otorgada.

**DÉCIMO:** Es parcialmente cierto, respecto de la incapacidad otorgada.

**DÉCIMO PRIMERO:** Es parcialmente cierto, respecto de la incapacidad otorgada; respecto de la imposibilidad de ingresos, no es cierto, pues según la Ley 100 de 1993 y el Decreto 780 de 2016, corresponde el pago de incapacidad a la Empresa Prestadora de Salud.

Corresponderá el pago, así:

Periodo de incapacidad	Responsable del pago	Fundamento legal
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
Día 3 a 90	EPS (66.6% del salario devengado)	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social
Día 91 a 180	EPS (50% del salario devengado)	Artículo 1º del Decreto 2943 del 2013 compilado en artículo 3.2.1.10 el Decreto 780 de 2016 Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.
Día 181 a 540	Administradora de Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005

Periodo de incapacidad	Responsable del pago	Fundamento legal
Día 541 en adelante	EPS	Decreto 1333 de 2018

**DÉCIMO SEGUNDO:** No me consta y debe probarse, al no existir prueba de la cual pueda dilucidarse lo señalado en el hecho.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

## III. ARGUMENTOS DE DERECHO

Para un desarrollo idóneo del presente acápite se formularan cuatro (4) excepciones, antecedidas de un título denominado "titularidad de las redes". Los cuales se pasaran a argumentar, así:

### III.I. TITULARIDAD DE LAS REDES

El artículo 135<sup>1</sup> de la Ley 142 de 1994, establece la cláusula de Propiedad de las Conexiones Domiciliarias las cuales se entiende como "*derivación de la red local del servicio respectivo que llega hasta el registro de corte del inmueble, para el caso de alcantarillado la acometida es la derivación que parte de la caja de inspección*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 135. DE LA PROPIEDAD DE LAS CONEXIONES DOMICILIARIAS. La propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien los hubiere pagado, si no fueren inmuebles por adhesión. Pero ello no exime al suscriptor o usuario de las obligaciones resultantes del contrato y que se refieran a esos bienes.

Sin perjuicio de las labores propias de mantenimiento o reposición que sean necesarias para garantizar el servicio, las empresas no podrán disponer de las conexiones cuando fueren de propiedad de los suscriptores o usuarios, sin el consentimiento de ellos.

Lo aquí dispuesto no impide que se apliquen los procedimientos para imponer a los propietarios las servidumbres o la expropiación, en los casos y condiciones previstos en la ley.

y llega hasta el colector de la red local, su diseño, construcción y mantenimiento está a cargo del propietario del inmueble<sup>2</sup> al concebirse las mismas como inmuebles por destinación<sup>3</sup> o por adhesión<sup>4</sup> según el caso.

Para una explicación gráfica, se tiene que en materia de servicios públicos domiciliarios de acueducto, tres tipos de redes, que corresponden a: A) **red matriz o red primaria de acueducto**. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que conducen el agua potable desde las plantas de tratamiento o tanques hasta las redes de distribuciones locales o secundarias. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo del prestador del servicio quien deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos<sup>5</sup>. B) **red de distribución, red local o red secundaria de acueducto**. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conducen el agua desde la red matriz o primaria hasta las acometidas domiciliarias del respectivo proyecto urbanístico. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores<sup>6</sup>. C) **red interna**. Es el conjunto de redes, tuberías, accesorios y equipos que integran el sistema de suministro del servicio público de acueducto al inmueble a partir del medidor. De las redes descritas, son las que existen en una urbanización legal; por disposición del legislador, serán responsables única y exclusivamente de las redes primarias; tanto las redes de distribución e internas, su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores, o en su defecto y en caso de no existir urbanizador, al propietario del predio donde se conectó la red.

### **III.II. EXCEPCIONES:**

#### **i) CARENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

Para que haya lugar a la reparación de un daño y/o exista responsabilidad de un sujeto procesal, de manera general es necesario la configuración de tres

<sup>2</sup> Ver artículo 658 del C.C.

<sup>3</sup> Según la Superintendencia de Servicios Públicos, la propiedad de las redes, equipos y elementos que integran una acometida externa será de quien haya pagado, si están adheridas al inmueble, son de propiedad del dueño de este. La empresa no podrá disponer de ellas sin la autorización del propietario, salvo que se trate de labores de mantenimiento o reposición. Cit. [www.superservicios.gov.co/content/download/3522/36866](http://www.superservicios.gov.co/content/download/3522/36866); Ver concepto 830 de 2016 SSPD.

<sup>4</sup> Ver Artículo 657 del C.C.

<sup>5</sup> Ver artículo 3° No. 6, del Decreto 3050 de 2013.

<sup>6</sup> Ver artículo 3° No. 5, del Decreto 3050 de 2013.

elementos: a) el daño; b) un hecho generador del mismo y como último elemento c) el nexo de causalidad.

El daño es aquel fenómeno mediante el cual se causa una vulneración<sup>7</sup> a un bien jurídicamente protegido; el hecho es aquella acción u omisión generadora del daño y el nexo causal “es la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado”<sup>8</sup>; en suma, para que nazca el derecho a reparar deben confluír los tres elementos de la responsabilidad. Está en cabeza de la parte que alega que se le ha irrogado un daño, el probar<sup>9</sup> la concurrencia de los elementos descritos.

Para establecer la concurrencia de estos se hace necesario establecer la naturaleza jurídica de la sociedad y las obligaciones derivadas en el desarrollo de su objeto social.

### **i.ii) De la naturaleza de la empresa de servicios**

La Ley 142 de 1994 por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en su artículo 15 prescribe que podrán prestar los servicios públicos entre otros “las empresas de servicios públicos”<sup>10</sup>; en el mismo compendio normativo<sup>11</sup> encontramos definida la naturaleza jurídica de las empresas de servicios públicos, las cuales se determinan como sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de uno o más servicios descritos en el texto normativo.

De manera general existen tres modalidades de constitución de una empresa de servicios públicos<sup>12</sup>: a) **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS OFICIAL** aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes; b). **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS MIXTA** aquella en cuyo capital la Nación, las entidades

<sup>7</sup> En su sentido más amplio.

<sup>8</sup> Revista de derecho Privado No. 14 de 2008. Pag. 93.

<sup>9</sup> Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)(...)

<sup>10</sup> Ver numeral 15.1 ibídem.

<sup>11</sup> Ver artículo 17 y 18.

<sup>12</sup> Ver Art. 14 ibídem.

territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50% y las c) **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS PRIVADA** aquella cuyo capital pertenece mayoritariamente a particulares, o a entidades surgidas de convenios internacionales que deseen someterse íntegramente para estos efectos a las reglas a las que se someten los particulares. La **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P - SERVAF S.A E.S.P-** pertenece a esta última descripción, al tener una participación en aportes privados que ascienden a un 51.13% del total de las acciones, es decir, que toda actuación que despliegue la sociedad se rige por el derecho privado.

De lo expuesto, la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P - SERVAF S.A E.S.P-** es responsable solo de las redes que administra, es propietaria, opera y construye.

#### **i.iii) Responsabilidad de la Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P**

Como se señaló, **SERVAF S.A E.S.P** es una sociedad privada cuyo objeto es la gestión, administración, y prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo. Por lo tanto, para indilgar responsabilidad a la sociedad, quien la alegue, como en el sub lite, debe en primer lugar establecer si el daño tuvo su ocurrencia con motivo de la matriz o red primaria de acueducto, solo una vez efectuado el análisis probatorio, se adentraría a estudiar la posible responsabilidad.

En suma, la sociedad es responsable por las redes de acueducto y alcantarillado que regenta y es propietaria; en el sub lite, la Litis se centra en la red de alcantarillado de la urbanización La Gloria, donde la compañía no presta servicio de alcantarillado, al no haberse recibido las redes construidas por el urbanizador.

#### **i.iv) Conclusión**

La Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P. no es responsable de las redes de alcantarillado de la urbanización La Gloria. En el *sub examine* el supuesto daño aducido no se configura por ninguna de las redes de la que es responsable<sup>13</sup> **SERVAF S.A. E.S.P.**

<sup>13</sup> Redes primarias.

**ii) FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

La Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"*

*"Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerva el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto."<sup>14</sup> (Negrilla y Subrayado fuera del texto)*

En el *sub lite* a la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P - SERVAF S.A E.S.P-** no le asiste responsabilidad, tal y como se ha reiterado en

<sup>14</sup> Consejo de Estado; Subsección C; Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA; Radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032); catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012)

los apartes del presente escrito, debido a que el presunto daño aducido fue producto de una red construida por el urbanizador del asentamiento urbano, la cual a día de hoy, no ha sido entregada a SERVAF S.A. E.S.P.

#### **IV. PRUEBAS**

##### **APORTADAS**

- Certificación expedida por la Subgerente Comercial y del Servicio al Cliente, donde consta la no prestación, ni administración de redes de alcantarillado en la Urbanización la Gloria.

##### **SOLICITAN**

Sírvase señor Juez decretar las siguientes pruebas:

##### **Interrogatorio de Parte**

Señor Juez sírvase citar a JANETH VACA ACEVEDO, demandante dentro del proceso, con el fin de interrogarla sobre los hechos relacionados en la demanda.

##### **Oficiar**

Requerir al municipio de Florencia para que informe:

- Persona(as) natural o jurídica que efectuó la construcción de la urbanización La Gloria.
- Se certifique la Persona(as) natural o jurídica que efectuó la construcción de las redes de alcantarillado de la urbanización La Gloria.
- Se indique si las obras de la urbanización La Gloria ya fueron entregadas a satisfacción.

#### **V. ANEXOS**

Además de las señaladas en el acápite anterior, se anexan:

- Poder otorgado a mi favor, por parte del Ingeniero, ÁLVARO TORRES CADENA, en calidad de Gerente Suplente de la Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P. – SERVAF S.A E.S.P.



**SERVAF S.A. E.S.P.**

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
Nit. 800.169.470-7

Página 9 de 9

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa de Servicios de Florencia S.A E.S.P. – SERVAF S.A E.S.P.

De la señora Juez,

**ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS**

C.C. 1.061.714.452 de Popayán.

T.P. No. 256.924 expedida por el C.S de la J.



# SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.  
NIT. 800.169.470-7

Florencia,

Doctora  
VIVIANA ANDREA GUEVARA  
Juez Quinta Administrativa de Florencia  
E. S. D.

**REF:** Reparación Directa; **JANETH VACA ACEVEDO y OTROS** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P - SERVAF S.A E.S.P- Y OTRO**, Radicado 2020-00026-00.

**DIEGO RAMIEZ OSORIO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.531.587, obrando en nombre y representación de la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P - SERVAF S.A E.S.P-**, según certificado de existencia y representación legal que me acredita como Gerente; respetuosamente, confiero poder especial, amplio y suficiente al profesional en derecho **ANDRES JULIAN VASQUEZ PENAGOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía **1.061.714.452** expedida en Popayán - Cauca y Tarjeta Profesional No. **256.924** del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la empresa y defienda sus intereses dentro de las diligencias adelantadas en el trámite de la referencia.

El apoderado queda facultado con las prescripciones contenidas en el artículo 77 C.G.P y además para recibir, conciliar, transar, desistir, sustituir, renunciar, reasumir el presente mandato, y las demás que la ley le otorga.

Sírvase señor juez reconocerle personería adjetiva.

Atentamente,

**DIEGO RAMIEZ OSORIO**

C.C. 79.531.587



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
Síguenos en Twitter: [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidala!*



# SERVAF S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.

NIT. 800.169.470-7

Acepto

**ANDRÉS JULIAN VASQUEZ PENAGOS**

C.C. 1.061.714.452

T.P. 256.924 del C.S.J.



Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)

[servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)

Siganos en Twitter: [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

*Agua Valiosa para la Vida ;Cuidala!*



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:14 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.

**SIGLA:** SERVAF S.A. E.S.P.

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD ANÓNIMA

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 800169470-7

**ADMINISTRACIÓN DIAN :** FLORENCIA

**DOMICILIO :** FLORENCIA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 18333

**FECHA DE MATRÍCULA :** JULIO 28 DE 1992

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** MARZO 10 DE 2021

**ACTIVO TOTAL :** 14,865,181,000.00

**GRUPO NIIF :** GRUPO II

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CRA 12 Nro. 6-104

**BARRIO :** JUAN XXIII

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 18001 - FLORENCIA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 4358173

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 4351690

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** servaf@servaf.com

**SITIO WEB :** www.servaf.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** CRA 12 Nro. 6-104

**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA

**BARRIO :** JUAN XXIII

**TELÉFONO 1 :** 4358173

**TELÉFONO 2 :** 4351690

**CORREO ELECTRÓNICO :** servaf@servaf.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : servaf@servaf.com



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:14 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** E3821 - TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE DESECHOS NO PELIGROSOS

**CERTIFICA - AFILIACIÓN**

**EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.**

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2109 DEL 24 DE JULIO DE 1992 OTORGADA POR NOTARIA UNICA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1132 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE JULIO DE 1992, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A..

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A.  
Actual.) EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2733 DEL 27 DE JULIO DE 1995 OTORGADA POR Notaria 1a. de Florencia DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1531 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 1995, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. POR EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2757	19930728	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1250	19930809
EP-2615	19930721	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1251	19930809
EP-5472	19941220	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1421	19941220
EP-2733	19950727	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-1531	19950802
EP-2733	19950727	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1531	19950802
EP-3444	19960905	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1676	19960906
EP-3781	19961004	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1693	19961024
EP-21	19980107	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1900	19980209
EP-311	19980204	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-1901	19980209
PA-882	19980424	SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	BOGOTA	RM09-1947	19980518
PA-2884	19980824	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y CIO	BOGOTA	RM09-2001	19980908
EP-1364	19990622	NOTARIA 1A. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-2215	19990701
EP-823	20000426	NOTARIA 1. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-2416	20000505
EP-823	20000426	NOTARIA 1. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-2416	20000505
EP-1151	20000602	NOTARIA 1. DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-2432	20000613
DOC.PRIV.	20010509	ACCIONISTA	FLORENCIA	RM09-2612	20010509
EP-1595	20010712	NOTARIA PRIMERA DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-2651	20010724



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:15 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

EP-1547	20030729	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-3166	20030731
EP-630	20040325	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-3397	20040326
AC-168	20040611	JUNTA DE ASOCIADOS	FLORENCIA	RM09-3591	20041002
AC-26	20060324	JUNTA DE ASOCIADOS	FLORENCIA	RM09-4172	20060508
EP-3932	20061212	NOTARIA 2A. DE IBAGUE	FLORENCIA	RM09-4389	20061214
AC-217	20080125	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-4783	20080303
EP-2415	20080709	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-4987	20080804
EP-39	20110118	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-5892	20110216
EP-39	20110118	NOTARIA PRIMERA	FLORENCIA	RM09-5893	20110216
OF-1	20110217	FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-5963	20110330
RS-2	20110330	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-5964	20110331
OF-1	20110513	FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-6085	20110615
OF-1	20110516	FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-6086	20110615
RS-31528	20110608	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA	BOGOTA	RM09-6130	20110726
RS-41580	20110804	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA	BOGOTA	RM09-6209	20110912
RS-6	20120801	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-6810	20120802
RS-17	20120802	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-6812	20120802
RS-3888	20120913	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA	BOGOTA	RM09-7046	20130214
AU-4	20130311	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7080	20130311
AU-5	20130319	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7104	20130320
RS-12	20130322	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7127	20130322
RS-15	20130405	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7138	20130405
AU-6	20130405	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7142	20130410
RS-18	20130506	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7194	20130506
AU-8	20130614	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7250	20130614
RS-26874	20130503	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA	BOGOTA	RM09-7274	20130702
RS-27088	20130509	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA	BOGOTA	RM09-7275	20130702
RS-21	20130708	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-7284	20130708
RS-47364	20130813	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	BOGOTA	RM09-7453	20131125
RS-37278	20130621	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA	BOGOTA	RM09-7609	20140313
AU-13	20150617	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-8238	20150617
RS-15	20150701	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-8256	20150702
EP-127	20160125	NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-9002	20160127
OF-1006	20160524	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-9255	20160524
RS-13	20160608	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-9273	20160608
RS-46770	20160719	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA	BOGOTA	RM09-9400	20160727
OF-1755	20160906	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-9457	20160907
OF-1842	20160920	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-9485	20160920
RS-19	20160923	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA	RM09-9489	20160926



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Cauquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:15 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

OF-1873	20160926	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	RM09-9492	20160926
RS-20	20161005	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	RM09-9499	20161005
RS-21	20161019	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	RM09-9513	20161019
OF-2254	20161125	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	RM09-9570	20161125
OF-2355	20161214	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	RM09-9610	20161214
RS-23	20161220	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	RM09-9629	20161220
RS-77343	20161109	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA	DE BOGOTA RM09-9632	20161220
RS-24	20161221	DIRECTOR JURIDICO Y REGISTRO - CAMARA	DE FLORENCIA RM09-9633	20161221
RS-3974	20170217	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO	DE BOGOTA RM09-9877	20170418
RS-3817	20170420	SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO	DE BOGOTA RM09-9882	20170420
OF-2005089	20190404	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO FL	FLORENCIA RM09-11584	20190408
OF-205089	20190425	OFICINA JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA RM09-11667	20190430
OF-2005089	20190502	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO	FLORENCIA RM09-11681	20190507
OF-1101102	20191113	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA	FLORENCIA RM09-12140	20191113
2005090	20200120	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA	FLORENCIA RM09-12354	20200122
2005090	20200127	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA RM09-12399	20200127
EP-240	20200207	NOTARIA SEGUNDA	FLORENCIA RM09-12448	20200211
OF-2005090	20200219	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO	FLORENCIA RM09-12494	20200220
OF-25090	20200320	CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA	FLORENCIA RM09-12675	20200324
OF-2005090	20200709	OFICINA JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA RM09-12867	20200713
OF-5090	20200907	DIRECCION JURIDICA	FLORENCIA RM09-13046	20200907
OF-2005090	20200911	DIRECCION JURIDICA Y REGISTROS PUBLICOS	FLORENCIA RM09-13076	20200911
RS-24	20201002	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA RM09-13142	20201005
OF-205090	20201019	DIRECCION JURIDICA	FLORENCIA RM09-13174	20201019
RS-025	20201022	DIRECCION JURIDICA Y REGISTROS PUBLICOS	FLORENCIA RM09-13210	20201027
OF-2005090	20201112	DIRECCION JURIDICA Y REGISTROS PUBLICOS	FLORENCIA RM09-13291	20201112
RS-27	20201204	OFICINA JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA	FLORENCIA RM09-13362	20201209
RS-001	20210115	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO FLORE	FLORENCIA RM09-13487	20210115
OF-2005090	20210121	DIRECCION JURIDICA	FLORENCIA RM09-13513	20210121
RS-002	20210125	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO	FLORENCIA RM09-13520	20210125
OF-2005090	20210201	OFICINA JURIDICA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CA	FLORENCIA RM09-13543	20210202
OF-25090	20210331	OFICINA JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA	FLORENCIA RM09-13769	20210331
OF-2004323	20210428	DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO	FLORENCIA RM09-14019	20210429



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Cauquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:15 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 23 DE JULIO DE 2042

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: LA GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y ENERGÍA ELÉCTRICA, LA VENTA DE SERVICIOS DE CALIBRACIÓN DE MEDIDORES, ESTUDIO Y CONTROL DE CALIDAD DE AGUA A OTROS ENTES TERRITORIALES, EMPRESAS O PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE LO REQUIERAN.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL AUTORIZADO</b>	2.046.720.000,00	2.046.720,00	1.000,00
<b>CAPITAL SUSCRITO</b>	1.546.712.000,00	1.546.712,00	1.000,00
<b>CAPITAL PAGADO</b>	1.546.712.000,00	1.546.712,00	1.000,00

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RUIZ CICERY LUIS ANTONIO	CC 17,683,329

POR OFICIO NÚMERO 59 DEL 01 DE FEBRERO DE 2021 DE REPRESENTANTE LEGAL DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13561 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE FEBRERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	LLANOS MEDINA JHON FREDY	CC 17,656,522

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	GUTIERREZ ARTUNDUAGA DUBERNEY	CC 16,186,845

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	STRAUB CADENA RODOLFO	CC 17,627,490



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:16 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	CALDERON HORTA GERMAN	CC 19,401,890

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	SERRANO MORALES CARLOS ENRIQUE	CC 79,329,172

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRINCIPAL JUNTA DIRECTIVA	RIVERA SALGADO DEYANIRA	CC 40,766,332

**CERTIFICA**

**JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ARIAS GIL LUIS ALBERTO	CC 80,881,193

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	GONZALEZ HERNANDEZ JOSE RICARDO	CC 79,637,625

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	ZAMBRANO MORILLO FLORALBA	CC 40,775,102

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:16 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	TORRES LOZADA ABIMAEI	CC 17,644,154

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	MORENO NIÑO FABIOLA	CC 40,770,400

POR ACTA NÚMERO 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13010 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA	LUNA OCASIONES EDITH	CC 30,320,046

**CERTIFICA - ACLARACIÓN JUNTA DIRECTIVA**

INSCRIPCIÓN CON UN DIGNATARIO SUPLENTE SIN FIRMA EN OFICIO DE ACEPTACIÓN DEL CARGO.

**CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL**

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN GERENTE, QUIEN SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL Y ESTARÁ ENCARGADO DE CUMPLIR CON LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS QUE LA JUNTA DIRECTIVA ESTABLEZCA PARA LA BUENA MARCHA Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD. SERÁ ELEGIDO PARA UN PERIODO DE DOS(2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN, PUDIENDO SER REELEGIDO HASTA POR DOS(2) PERIODOS MÁS O REMOVIDO O SUSPENDIDO INMEDIATAMENTE POR LA JUNTA DIRECTIVA EN CUALQUIER TIEMPO. EL GERENTE TENDRÁ UN SUPLENTE. EL PERFIL DEL GERENTE DEBERÁ SER INGENIERO SANITARIO, AMBIENTAL, FORESTAL, ELÉCTRICO, CIVIL O INDUSTRIAL, ECONOMISTA, ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, ADMINISTRADOR FINANCIERO, ADMINISTRADOR PÚBLICO, ABOGADO O CONTADOR PÚBLICO CON POSGRADO. PARÁGRAFO 1: EL GERENTE Y SU SUPLENTE DEBERÁN CONTAR CON UNA EXPERIENCIA PROFESIONAL MÍNIMA DE OCHO(8) AÑOS. PARÁGRAFO 2: NO PODRÁN SER ELEGIDO GERENTE Y SUPLENTE: A)AQUELLA PERSONA QUE SEA ADMINISTRADOR DE OTRA SOCIEDAD QUE REALICEN ACTIVIDADES QUE IMPLIQUEN COMPETENCIA CON SERVAF S.A. E.S.P., SALVO AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 420 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020 DE REUNION EXTRAORDINARIA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ENERO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE PRINCIPAL	RAMIREZ OSORIO DIEGO	CC 79,531,587

**CERTIFICA**



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:16 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 349 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9431 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2016, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	TORRES CADENA ALVARO	CC 17,632,043

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

FACULTADES DEL GERENTE: FUNCIONES DEL GERENTE: DIRIGIR LA GESTION ADMINISTRATIVA FINANCIERA DE LA SOCIEDAD DE ACUERDO CON LAS POLITICAS DE LA ASAMBLEA GENERAL Y LA JUNTA DIRECTIVA; EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS O CONVENIOS QUE TIENDAN AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL Y SOMETER PREVIAMENTE Y APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA AQUELLOS CUYA CUANTIA SEA SUPERIOR A LOS FACULTADOS POR LOS PRESENTES ESTATUTOS; NOMBRAR EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SOMETIENDO A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LOS CARGOS DE NIVEL DIRECTIVO; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES; VELAR POR LOS RECAUDOS, FONDOS, BIENES E INVERSIONES DE LA SOCIEDAD; SOMETER LOS PRESUPUESTOS ANUALES A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO; PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA Y A LA ASAMBLEA GENERAL DE LOS RESULTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO CON SU RESPECTIVO INFORME DE GESTION DEL PERIODO; LAS DEMAS PREVISTAS EN LA LEY Y LOS ESTATUTOS. PARAGRAFO 1: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES ORIENTARA SUS ACTIVIDADES CONFORME AL OBJETO SOCIAL, PARA LO CUAL TOMARA COMO REFERENCIA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: DIRIGIR Y REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN LAS RELACIONES CON INSTITUCIONES MUNICIPALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES DEL AREA DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO QUE DESARROLLEN OBJETIVOS SIMILARES; VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS Y DESARROLLAR LOS MECANISMOS QUE PERMITAN EL CONTROL DE LA GESTION ADMINISTRATIVA, TECNICA Y FINANCIERA Y OPERATIVA DE LA SOCIEDAD; DIRIGIR LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SEAN NECESARIAS POR ACTUACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA EMPRESA Y VELAR PORQUE SE DE TRASLADO DE LOS EXPEDIENTES A LAS AUTORIDADES COMPETENTES; DIRIGIR LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ATENDIENDO PERMANENTEMENTE DE LA GESTION DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES, ESTATUTARIAS Y CON LAS INSTRUCCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; PROPONER A LA JUNTA DIRECTIVA LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y PRESUPUESTOS QUE AQUELLAS DEBE APROBAR PARA EL EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD; CUIDAR DE LA DEBIDA RECAUDACION E INVERSIONES DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA; ORDENAR Y RECONOCER LOS GASTOS DE LA EMPRESA DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES; DESARROLLAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES PARA EL ADECUADO TRATAMIENTO DE LAS RELACIONES ENTRE LOS USUARIOS Y LA SOCIEDAD; ESCUCHAR LOS CONCEPTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS Y TOMAR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES RELACIONADAS CON LA GESTION DE LOS SERVICIOS EN LA SOCIEDAD; RECOMENDAR LOS AJUSTES Y REFORMAS NECESARIAS PARA MEJORAR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A SU CARGO; ORIENTAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD, EN FUNCION DE LOS OBJETIVOS Y POLITICAS TRAZADAS; DESARROLLAR CONJUNTAMENTE CON LAS DEPENDENCIAS DE LA SOCIEDAD, LOS PLANES DE INVERSION Y FUNCIONAMIENTO, VELANDO POR EL DESARROLLO Y LA MEJOR ADMINISTRACION DE LOS MISMOS; VIGILAR LOS PROCESOS DE EVALUACION DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SOCIEDAD Y VELAR PORQUE SUS RESULTADOS SEAN UTILIZADOS EN



**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

LA PROGRAMACION, ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS; COORDINAR LA ELABORACION DE LOS PROYECTOS, PLANES Y PROGRAMAS DE EXTENSION DE LOS SERVICIOS A OTROS GRUPOS DE POBLACION CONFORME A LA LEY, LOS MANDATOS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y LAS DIRECTRICES DE LA ASAMBLEA GENERAL; PLANEAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LOS PROGRAMAS DE INTEGRACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; PLANEAR, DIRIGIR Y CONTROLAR EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, CON LA EFICIENTE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO , REPARACION, ENSAMBLE Y RECONSTRUCCION DE LOS EQUIPOS, SISTEMAS DE CONDUCCION Y DISTRIBUCION, INSTALACIONES Y DEMAS ASPECTOS TECNICOS REQUERIDOS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS; ADQUIRIR LOS INSUMOS, MATERIALES, ACCESORIOS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS QUE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y LOS SISTEMAS FISICOS REQUIEREN DESARROLLAR Y CONTROLAR LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TECNICAS DE OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE TOMEN A SU CARGO, ASI COMO LAS NORMAS Y PROGRAMAS DE MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS; IMPLANTAR Y CONTROLAR LA APLICACIÓN DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA MEDIR CALIDAD DEL SERVICIO A LA POBLACION ASI COMO EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE PRODUCCION Y PRODUCTIVIDAD EN ESQUEMAS DE AUTOCOSTEABILIDAD; DESARROLLAR LOS ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD TECNICA Y ECONOMICA PARA DETERMINAR EL ENSANCHE DE LA INFRAESTRUCTURA DEL SERVICIO Y LAS MEJORAS EN LA PROGRAMACION E INSTRUMENTACION DE LOS SISTEMAS Y EQUIPOS UTILIZADOS EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LA POBLACION; VELAR POR LA EFICIENTE MEDICION DE LOS SERVICIOS QUE TENGA A SU CARGO; PLANEAR, DIRIGIR, Y CONTROLAR EL DISEÑO Y EJECUCION DE LOS PROGRAMAS DE INVERSIONES PREVISTOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO, DE ACUERDO CON LAS POLITICAS, METAS Y OBJETIVOS DETERMINADOS POR LA SOCIEDAD; CONVERTIR EL PLAN DE DESARROLLO ADOPTADO, EN PROGRAMAS Y PROYECTOS PARA SER EJECUTADOS A CORTO Y MEDIANO PLAZO, TENIENDO EN CUENTA LAS PRIORIDADES, METAS Y OBJETIVOS PREVIAMENTE DETERMINADOS, EJECUTAR LOS ESTUDIOS TECNICOS Y ECONOMICOS QUE PROPORCIONAN LA INFORMACION NECESARIA PARA UNA ADECUADA UTILIZACION DE LOS RECURSOS.

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 061 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14060 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	GARZON RIVEROS JOSE DAVID	CC 96,329,707	35255-T

**CERTIFICA**

**REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 061 DEL 30 DE MARZO DE 2021 DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14060 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	PARRA VASQUEZ JARO WILSON	CC 17,652,165	89943-T

**REVISORÍA FISCAL - FACULTADES**



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:16 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

REVISOR FISCAL: FUNCIONES: CERCIORARSE DE QUE LAS OPERACIONES QUE SE CELEBREN O CUMPLAN POR CUENTA DE LA SOCIEDAD SE AJUSTEN A LAS PRESCRIPCIONES DE ESTOS ESTATUTOS, A LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA; DAR CUENTA OPORTUNA, POR ESCRITO, A LA ASAMBLEA, JUNTA DIRECTIVA O AL GERENTE, SEGUN, LOS CASOS DE LAS IRREGULARIDADES QUE OCURRAN EN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y EN EL DESARROLLO DE SUS NEGOCIOS; COLABORAR CON LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES QUE EJERZAN LA INSPECCION Y LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD Y RENDIR LOS INFORMES A QUE HAYA LUGAR O LES SEAN SOLICITADOS; VELAR POR LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD SE LLEVE REGULARMENTE, ASI COMO LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA, LA JUNTA DIRECTIVA Y PORQUE SE CONSERVEN DEBIDAMENTE LA CORRESPONDENCIA DE LA SOCIEDAD Y LOS COMPROBANTES DE LAS CUENTAS, IMPARTIENDO LAS INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA TALES FINES; INSPECCIONAR ASIDUAMENTE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD Y PROCURAR QUE SE TOMA EN FORMA OPORTUNA LAS MEDIDAS DE CONSERVACION SEGURIDAD DE LOS MISMOS Y DE LOS QUE ELLA TENGA EN CUSTODIA A CUALQUIER OTRO TITULO; IMPARTIR INSTRUCCIONES, PRACTICAR LAS INSPECCIONES Y SOLICITAR LOS INFORMES QUE SEAN NECESARIOS PARA ESTABLECER UN CONTROL PERMANENTE SOBRE LOS VALORES SOCIALES; AUTORIZAR CON SU FIRMA A CUALQUIER BALANCE QUE SE HAGA, CON DICTAMEN O INFORME CORRESPONDIENTE; CONVOCAR A LA ASAMBLEA A REUNIONES EXTRA ORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE NECESARIO; Y CUMPLIR LAS DEMAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALEN LA LEY O LOS ESTATUTOS Y LAS QUE, SIENDO COMPATIBLES CON LAS ANTERIORES LE ENCOMIENDA LA ASAMBLEA.

**CERTIFICA - ACCIONES SOCIALES DE RESPONSABILIDAD**

POR ACTA NÚMERO 59 DEL 28 DE JULIO DE 2020 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13140 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE OCTUBRE DE 2020, SE DECRETÓ : REVOCADA LA INSCRIPCION SEGUN RESOLUCION # 027 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 EMANADA POR LA OFICINA JURIDICA Y DE REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

**CERTIFICA - RESOLUCIONES**

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 882 DEL 24 DE ABRIL DE 1998 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1947 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MAYO DE 1998, SE RESOLVIÓ : REVOCAR INSCRIPCIONES DE REG. 1900 Y 1.901 SEGUN RESOLUCION NO. 882 DEL 24 DE ABRIL DE 1.998 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INSCRITA EN EL LIBRO IX BAJO EL NO. 1947 EL DIA 18 DE MAYO DE 1.998 SE REVOCA LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EL DIA 9 DE FEBRERO DE 1.998 BAJO LOS NUMEROS 1900 Y 1901 DEL LIBRO IX CORRESPONDIENTE A LAS ESCRITURAS PÚBLICAS NUMEROS 21 Y 311 DEL 7 DE ENERO Y 4 DE FEBRERO DE 1.998 RESPECTIVAMENTE.

POR PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NÚMERO 2884 DEL 24 DE AGOSTO DE 1998 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y CIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2001 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE SEPTIEMBRE DE 1998, SE RESOLVIÓ : RECHAZO RECURSO DE APELACION: SEGUN RESOLUCION NO.2884 DEL 24 DE AGOSTO DE 1.998 EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INSCRITA EN EL LIBRO IX BAJO EL NO. 2.001 EL DIA 08 DE SEPTIEMBRE DE 1.998 FUE RECHAZADO POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL DOCTOR GERMÁN ISAZA MORALES APODERADO DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN 002 DEL 4 DE JUNIO DE 1998 EMANADA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIO UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL MISMO RECURENTE QUEDANDO CON DICHO ACTO AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:16 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

RESPECTO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FLORENCIA S.A. E. S.P. SERVAF S.A. E.S.P.

POR RESOLUCION NÚMERO 31528 DEL 08 DE JUNIO DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6130 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JULIO DE 2011, SE RESOLVIÓ : RESOLUCIÓN NO 31528 DEL 8 DE JUNIO DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MEDIANTE LA CUAL CONFIRMAN LOS REGISTROS NO 5892, 5893 Y 5894 DEL LIBRO IX CORRESPONDIENTES A LA REFORMA DE CAPITAL, REFORMA DE ESTATUTOS Y NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 41580 DEL 04 DE AGOSTO DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6209 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2011, SE RESOLVIÓ : POR MEDIO DE LA RESOLUCIÓN NO 41580 DEL 4 DE AGOSTO DE 2011, LA SIC RECHAZA LOS RECURSOS DE APELACION PRESENTADOS POR LOS SEÑORES GLORIA ASTRID DUQUE FIERRO Y JOSÉ DAVID GARZÓN RIVEROS CONTRA LA INSCRIPCIÓN NO. 6016 DEL 11 DE MAYO DE 2011 DEL LIBRO IX.

POR RESOLUCION NÚMERO 17 DEL 02 DE AGOSTO DE 2012 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6812 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE AGOSTO DE 2012, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCION RESOLUCIÓN NO 017 DE 02 AGOSTO 2012 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPEUESTO POR EMILIO SANCHEZ ZAMBRANO Y EN EL CUAL SE CONFIRMA LA INSCRIPCION NO. 6797 DEL 24 DE JULIO DE 2012 DEL NOMBRAMNTO DE GERENTE PRINCIPAL ENCARGADO. SE CONCEDE EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

POR RESOLUCION NÚMERO 3888 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2012 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7046 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE FEBRERO DE 2013, SE RESOLVIÓ : RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MEDIO DEL CUAL DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBISIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EMILIO SANCHEZ ZAMBRANO Y CONFIRMA AL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION NO.6797 DEL LIBRO IX DEL 24 DE JULIO 2012. SE CONFIRMA EL NOMBRAMIENTO DE LA REPRESENTANTE LEGAL ENCARGADA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 12 DEL 22 DE MARZO DE 2013 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7127 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MARZO DE 2013, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCION RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL ACTO DE INSCRIPCIÓN NO.7067 DEL 2013/03/04 DEL LIBRO IX CORRESPONDIENTE AL ACTA NO. 296 DEL 2013/02/ 26 DE JUNTA DIRECTIVA POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. RECURSO INTERPUESTO POR NORTO MARTINEZ ESPAÑA. SE CONCEDE EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. LA INSCRIPCIÓN QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

POR RESOLUCION NÚMERO 15 DEL 05 DE ABRIL DE 2013 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7138 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE ABRIL DE 2013, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCION RESOLUCION QUE CONFIRMA EL ACTO DE INSCRIPCION N. 7071 DEL LIBRO 9 DEL 5 DE MARZO DE 2013, POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA REPRESENT ANTE LEGAL: GERENTE SUPLENTE. LA INSCRIPCIÓN QUEDA EN EFECTO



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:16 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

POR RESOLUCION NÚMERO 18 DEL 06 DE MAYO DE 2013 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7194 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2013, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA EL ACTO DE INSCRIPCIÓN NO. 7119 DEL LIBRO IX CORRESPONDIENTE AL ACTA NO. 297 DEL 20 DE MARZO DE 2013 DE JUNTA DIRECTIVA POR MEDIO DEL CUAL SE NOMBRA REPRESENTANTE LEGAL: GERENTE ENCARGADO. DE IGUAL FORMA SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE IND. Y COMERCIO. RECURSO INTERPUESTO POR ALEX NOLBERTO MARTINEZ ESPAÑA. LA INSCRIPCIÓN QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

POR RESOLUCION NÚMERO 26874 DEL 03 DE MAYO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7274 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2013, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA CUAL SE CONFIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN 7067 DEL LIBRO IX DEL 4 DE MARZO DE 2013, CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. CONTENIDO EN EL ACTA N.296. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 27088 DEL 09 DE MAYO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7275 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2013, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA EN LA CUAL SE CONFIRMA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN 7071 DEL LIBRO IX DEL 5 DE MARZO 2013, CORRESPONDIENTE AL NOMBRAMIENTO DEL GERENTE SUPLENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P. CONTENIDO EN EL ACTA 285 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, REALIZADA EL 19 DE JULIO DE 2012, EN LA CUAL SE NOMBRÓ GERENTE SUPLENTE. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 21 DEL 08 DE JULIO DE 2013 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7284 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JULIO DE 2013, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL REGISTRO 7239 DEL LIBRO IX DE FECHA 15 JUNIO 2013 POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBE EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA CONTENIDAS EN ACTA NO. 039 DEL 15 ABRIL DE 2013 Y CONCEDE ENUBSIDIO DE APELACION ANTE LA SIC EL RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ JAIRO DIAZ ANDRADE. LA INSCRIPCIÓN QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

POR RESOLUCION NÚMERO 47364 DEL 13 DE AGOSTO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7453 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN DE RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA EL ACTO DE REGISTRO NO.7239 DEL 04 DE JUNIO DE 2013, LIBRO NO.IX DEL ACTA NO.039 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DONDE SE ELIGE LA JUNTA DIRECTIVA DE SERVAF. S.A. E.S.P. LA SIC RESUELVE EN SEGUNDA INSTANCIA EL RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ JAIRO DIAZ ANDRADE. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 37278 DEL 21 DE JUNIO DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:17 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 7609 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE MARZO DE 2014, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA EL REGISTRO NO.7119 DEL LIBRO IX DE FECHA 2013/03/21 DEL ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 2013/03/20 DE NOMBRAMIENTO DE GERENTE PRINCIPAL ENCARGADO. RECURSO DE REPOSICION EN SUBCIDIO DE APELACION INTERPUESTO POR NOLBERTO MARTINEZ ESPAÑA. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 15 DEL 01 DE JULIO DE 2015 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8256 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 02 DE JULIO DE 2015, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LOS REGISTROS N.8210 - 8211 DEL LIBRO IX, CORRESPONDIENTES AL NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DE JUNTA DIRECTIVA Y NOMBRAMIENTO DEL R EVISOR FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE CONTEOS EN EL ACTA N.41 DEL 26 DE MARZO 2015 DE LA SOCIEDAD EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E. S.P. LA INSCRIPCIÓN QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA TANTO SE RESUELVA EN ULTIMA INSTANCIA EL RECURSO.

POR RESOLUCION NÚMERO 13 DEL 08 DE JUNIO DE 2016 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9273 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 2016, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA EL REGISTRO N.9233 DE NOMBRAMIENTO DEL REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P., INSCRIPCION QUE SE REGISTRO MEDIANTE ACTA DE ASAMBLEA DE ACCIONISAS N.045 DE FECHA 06 DE MAYO DE 2016. SE CONCEDE AL RECURRENTE EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION PARA LO CUAL SE CORRE TRASLADO A LA SIC PARA QUE DECIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 46770 DEL 19 DE JULIO DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9400 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE JULIO DE 2016, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN RESOLUCIÓN 46770 DE LA SIC QUE CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA EL REGISTRO 9233 DEL 12 DE MAYO DE 2016 CORRESPONDIENTE AL ACTA DE NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE. RECURSO INTERPUESTO POR LUIS OCTAVIO ROJAS. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 19 DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2016 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9489 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016, SE RESOLVIÓ : INSCRIPCIÓN RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA EL REGISTRO 9455 DEL 05/09/2016 POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBIO EL NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN Y SE DESPACHA EL EXPDIENTE A LA SIC PARA QUE DECIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 20 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9499 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE OCTUBRE DE 2016, SE RESOLVIÓ : REGISTRO RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INSCRIPCIÓN NO.9455 DEL 05/09/201 6 DE ACTA NO. 350 DE JUNTA DIRECTIVA POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBIO EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE PRINCIPAL. RECURSO INTERPUESTO POR CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES. SE CONCEDE EN SUBSIDIO DE APELACION PARA QUE SEA RESUELTO POR LA SIC EN SEGUNDA INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 21 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2016 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:17 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9513 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 2016, SE RESOLVIÓ : RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA LA INSCRIPCIÓN 9483 DE FECHA 20/09/2016 POR MEDIO DEL CUAL SE REGISTRO ACTA 351 DE JUNTA DIRECTIVA EN DONDE SE NOMBRA REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE. RECURSO INTERPUESTO POR GERMÁN CALDERON HORTA. SE CONCEDE EN APELACIÓN ANTE LA SIC. PARA QUE DECIDA EN SEGUNDA INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 23 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2016 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9629 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA EL REGISTRO 9557 DE FECHA 23/ 11/2016 POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBIO JUNTA DIRECTIVA ELEGIDA EN ACTA 048 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS. SE CORRE TRASLADO A LA SIC PARA FALLAR EN SEGUNDA INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 77343 DEL 09 DE NOVIEMBRE DE 2016 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9632 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE DICIEMBRE DE 2016, SE RESOLVIÓ : RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA LA INSCRIPCIÓN NO.9455 DE FECHA 2016/09/05 POR MEDIO DEL CUAL SE REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DE GERENTE PRINCIPAL EFECTUADO SEGÚN ACTA NO.350 DE JUNTA DIRECTIVA DE FECHA 26 AGOSTO DE 2016. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 3974 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9877 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE ABRIL DE 2017, SE RESOLVIÓ : REVOCATORIA EN SEGUNDA INSTANCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO NO.9561 DEL 2017/11/24 POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBE REPRESENTANTE LEGAL. RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ DAVID GARZON RIVEROS. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 3817 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9882 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE ABRIL DE 2017, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE REVOCA EL REGISTRO 9557 DEL 2016/11/23 POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBIO JUNTA DIRECTIVA. RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ DAVID GARZON RIVEROS Y OTROS. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 24 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13142 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE OCTUBRE DE 2020, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA EL ACTO DE REGISTRO 13010 DE FECHA 21/08/2020 POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBIO JUNTA DIRECTIVA. SE CONCEDE EL RECURSO EN APELACION EN SEGUNDA INSTANCIA ANTE LA SIC

POR RESOLUCION NÚMERO 025 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA DIRECCION JURIDICA Y DE REGISTROS PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13210 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE OCTUBRE DE 2020, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA EL ACTO DE REGISTRO NO. 13018 DE FECHA 27/08/2020 POR MEDIO DEL CUAL SE REGISTRA NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL PRINCIPAL Y SUPLENTE. SE CORRE TRASLADO A LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA ESTUDIO Y FALLO EN SEGUNDA



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:17 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 27 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA OFICINA JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13362 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE DICIEMBRE DE 2020, SE RESOLVIÓ : REVOCAR LA INSCRIPCION # 13140 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020 CORRESPONDIENTE AL ACTO DE "ACCION SOCIAL DE RESPONSABILIDAD" CONSIGNADA EN EL ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS # 059 DEL 28 DE JULIO DE 2020.

POR RESOLUCION NÚMERO 001 DEL 15 DE ENERO DE 2021 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA COMERCIO FLORE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13487 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE ENERO DE 2021, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA EL ACTO DE REGISTRO NO. 13209 DE FECHA 2020/10/27 MEDIANTE EL CUAL SE INSCRIBIO LA RENUNCIA A JUNTA DIRECTIVA INTERPUESTA POR EL SEÑOR JOSE DAVID GARZON RIVEROS, IDENTIFICADO CON C.C. 96.329.707.

POR RESOLUCION NÚMERO 002 DEL 25 DE ENERO DE 2021 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13520 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE ENERO DE 2021, SE RESOLVIÓ : RESOLUCION QUE REMITE EL EXPEDIENTE DE INSISTENCIA EN LA INSCRIPCION DEL ACTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL DEVUELTO POR ESTA CAMARA DE COMERCIO DE PLANO. SE REMITE A LA SIC PARA QUE SEA ESTA QUIEN DECIDA.

**CERTIFICA - PROVIDENCIAS**

POR RESOLUCION NÚMERO 14 DEL 17 DE ABRIL DE 2019 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11612 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 17 DE ABRIL DE 2019, SE DECRETÓ : RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EN PRIMERA INSTANCIA EL ACTO DE REGISTRO NO.11571 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2019. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SIC PARA QUE SE PRONUNCIE EN SEGUNDA INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 16 DEL 21 DE MAYO DE 2019 DE LA DIRECCION JURIDICA Y DE REGISTROS PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 11742 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE MAYO DE 2019, SE DECRETÓ : RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA INSCRIPCIÓN DE LOS REGISTROS 11601 Y 11602 DE FECHA 2019-04-12. SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN PARA CONOCIMIENTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA QUE PRONUNCIE EN SEGUNDA INSTANCIA.

POR RESOLUCION NÚMERO 20022 DEL 07 DE JUNIO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12083 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE OCTUBRE DE 2019, SE DECRETÓ : RESOLUCIÓN QUE REVOCA EN SEGUNDA INSTANCIA EL ACTO DE INSCRIPCION NO.11571 DE FECHA 03 ABRIL DE 2019. LIBRO IX. POR MEDIO DEL CUAL SE REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 30498 DEL 25 DE JULIO DE 2019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12129 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ : RESOLUCION QUE REVOCA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS NO. 11601-11602 DE FECHA 12 ABRIL DE 2019. LIBRO IX. POR MEDIO



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:17 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

DEL CUAL SE REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DE MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION INTERPUESTO POR ARMANDO BARRERA CELIS, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCION. SE ADVIERTE QUE CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO, POR ENCONTRARSE AGOTADA LA VIA GUBERNATIVA.

POR RESOLUCION NÚMERO 22 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2019 DE LA DIRECCION JURIDICA Y DE REGISTROS PUBLICOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12186 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ : RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LAS INSCRIPCIONES # 12097 Y 12103 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2019. CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCIÓN DE LA NUEVA JUNTA DIRECTIVA. MEDIANTE ACTA 054 DE 2019 Y AL CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL MEDIANTE ACTA 404 DE LA MISMA ANUALIDAD DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A. E.S.P., POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA RESOLUCION. SE CONCEDE A LOS RECURRENTES EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

POR RESOLUCION NÚMERO 14 DEL 13 DE MARZO DE 2020 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12607 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 16 DE MARZO DE 2020, SE DECRETÓ : SE REGITRA Y REVOCAR LA INSCRIPCION # 12306 DE FECHA 13/01/2020 CORRESPONDIENTE A LA INSCRIPCION DEL ACTA 057 DEL 03 DE ENERO DE 2020 EN DONDE SE REALIZA LA ELECCION DE LOS NUEVOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

POR RESOLUCION NÚMERO 2147 DEL 28 DE ENERO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12655 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2020, SE DECRETÓ : RESOLUCION QUE CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA LOS ACTOS DE REGISTRO NO. 12097 Y 12103 DE FECHA 30 OCTUBRE DE 2019 POR MEDIO DEL CUAL SE INSCRIBIO EL NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA Y REPRESENTANTE LEGAL.

POR RESOLUCION NÚMERO 15 DEL 27 DE ABRIL DE 2020 DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 12691 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE ABRIL DE 2020, SE DECRETÓ : CONFIRMAR LA INSCRIPCION NUMERO 12448 DE FECHA 10/02/2020 CORRSPONDIENTE A LA INSCRIPCION DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 0240 MEDIANTE LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS NUMERO 058 DEL 01 DE FEBRERO DE LA EMPRESA DE SERVICIOS EN CUESTIÓN EN DONDE SE APRUEBA LA REFORMA ESTATUTARIA EL ARTÍCULOS 4, 5, 15,16,17 , 19 Y 22 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES- SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

POR RESOLUCION NÚMERO 25232 DEL 01 DE JUNIO DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE AGOSTO DE 2020, SE DECRETÓ : SE REGISTRA LA CONFIRMACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION NUMERO 12448 DEL 11 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE EL CUAL LA ENTIDAD CAMERAL, REGISTRO LA REFORMA PARCIAL DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P, SEGIN LO EXPUESTO EN LA RESOLUCION 25232 DEL 01 DE JUNIO DE 2020

POR RESOLUCION NÚMERO 78403 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13386 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE DICIEMBRE DE 2020, SE DECRETÓ : RESOLUCION QUE



*Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá*

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:17 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

CONFIRMA EN SEGUNDA INSTANCIA EL ACTO DE REGISTRO NO. 13010 DE FECHA 2020/08/21 CORRESPONDIENTE A REGISTRO DE ACTA 057 ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE FECHA 2020/01/03 DE NOMBRAMIENTO DE JUNTA DIRECTIVA

POR RESOLUCION NÚMERO 81498 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2020 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13470 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE ENERO DE 2021, SE DECRETÓ : RESOLUCION QUE REVOCA EN SEGUNDA INSTANCIA EL ACTO DE REGISTRO NO. 13018 DEL 27 AGOSTO DEL 2020.

POR RESOLUCION NÚMERO 008 DEL 17 DE MARZO DE 2021 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13702 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE MARZO DE 2021, SE DECRETÓ : RESOLUCION QUE REVOCA EL ACTO DE REGISTRO NO. 13488 DE FECHA 2021/01/18 CON EL CUAL SE REGISTRO EL NOMBRAMIENTO DE REVISOR FISCAL CONTENIDO EN ACTA NO. 059 DE FECHA 28 DE JULIO 2020. ASAMBLEA ACCIONISTAS.

POR RESOLUCION NÚMERO 12053 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INSDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13731 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 2021, SE DECRETÓ : SE REGISTRA Y SE CONFIRMA, EL ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCION # 13209 DEL 27 DE OCTUBRE DEL 2020, MEDIANTE LE CUAL LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA, REGISTRO LA RENUNCIA DE JOSÉ DAVID GARZON RIVEROS, COMO MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A E.S.P SERVAF S.A. E.S.P

POR RESOLUCION NÚMERO 12081 DEL 10 DE MARZO DE 2021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13734 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE MARZO DE 2021, SE DECRETÓ : RESOLUCION QUE REVOCA EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ABSTENCION NO. 21-40 DE FECHA 2021/01/15 POR MEDIO DEL CUAL LA CAMARA COMERCIO FLORENCIA RECHAZO DE PLANO LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CONSIGNADO EN EL ACTA 059 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2020.

POR OFICIO NÚMERO 25090 DEL 31 DE MARZO DE 2021 DE LA OFICINA JURIDICA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 13769 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE MARZO DE 2021, SE DECRETÓ : SE REGISTRA LA ADMISION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE LA INSCRIPCION # 13753 DEL 30 DE MARZO DEL 2021.

POR OFICIO NÚMERO 2004323 DEL 28 DE ABRIL DE 2021 DE LA DIRECCION JURIDICA CAMARA COMERCIO DE FLORENCIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 14019 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE ABRIL DE 2021, SE DECRETÓ : COMUNICACION DE ADMISION RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL ACTO DE REGISTRO NO. 13774 E FECHA 05 ABRIL DE 2021, POR MEDIO DEL CUAL SE REGISTRO NOMBRAMIENTO REVISOR FISCAL SUPLENTE. RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ DAVID GARZON RIVEROS Y OTROS. LA INSCRIPCION QUEDA EN EFECTO SUSPENSIVO HASTA QUE SE RESULEVA LA REAL SITUACIÓN JURIDICA DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

**CERTIFICA - SITIOS WEB**

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 81 DEL 16 DE ENERO DE 2009 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5173 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:18 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

MERCANTIL EL 02 DE MARZO DE 2009, SE REGISTRA : INSCRIPCION DEL SITIO WEB INSCRIPCION SITIO WEB WWW.SERVAF.COM

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVAF S.A. E.S.P.**

**MATRICULA : 18334**

**FECHA DE MATRICULA : 19920728**

**FECHA DE RENOVACION : 20210310**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021**

**DIRECCION : CR 12 NRO. 6-104 BRR JUAN XXIII**

**BARRIO : JUAN XXIII**

**MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA**

**TELEFONO 1 : 4358173**

**TELEFONO 2 : 4351690**

**CORREO ELECTRONICO : servafsaesp@servafsaesp.com.co**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3700 - EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 14,632,181,000**

**EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 420, FECHA: 19951228, ORIGEN: CONTRALORIA MUNICIPAL, NOTICIA: Embargo coactivo GUILLERMO A. SAAVEDRA**

**\*\* LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 542, FECHA: 19970207, ORIGEN: Juzgado 1o. Civil del Circuito de FLORENCIA, NOTICIA: EMBARGO Y RET.ACC.TOTAL DE JAIME FLECHAS**

QUE CONTRALORIA MUNICIPAL MEDIANTE Oficio No. 000242 EN FECHA 28 DE Dic/bre DEL 1995 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EN FECHA 28 DE Dic/bre DEL 1995 BAJO EL No. 01000420 DEL LIBRO RESPECTIVO COMUNICA QUE SE DECRETO EL: Embargo DENOMINADO: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S QUE Juzgado 1o. Civil del Circuito de FLORENCIA MEDIANTE Providencia No. 000021 EN FECHA 16 DE Enero DEL 1997 INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EN FECHA 07 DE Febrero DEL 1997 BAJO EL No. 01000542 DEL LIBRO RESPECTIVO COMUNICA QUE SE DECRETO EL: Embargo de las Cuotas DENOMINADO: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVAF S.A. E.S.P. ESTACION TORASSO**

**MATRICULA : 63098**

**FECHA DE MATRICULA : 20070612**

**FECHA DE RENOVACION : 20210310**

**ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021**

**DIRECCION : CR 9 CL 27 ESQ ESTAC-TORASSO**

**BARRIO : TORASSO ALTO**

**MUNICIPIO : 18001 - FLORENCIA**

**TELEFONO 1 : 4356067**

**CORREO ELECTRONICO : servaf@servaf.com**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA**

**ACTIVIDAD SECUNDARIA : E3700 - EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 119,000,000**



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:18 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** LABORATORIO DE AGUAS  
**MATRICULA :** 94646  
**FECHA DE MATRICULA :** 20160413  
**FECHA DE RENOVACION :** 20210310  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2021  
**DIRECCION :** KM 1 VDA SEBASTOPOL  
**MUNICIPIO :** 18001 - FLORENCIA  
**TELEFONO 1 :** 4351268  
**TELEFONO 2 :** 4358173  
**CORREO ELECTRONICO :** servaf@servaf.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** M7120 - ENSAYOS Y ANALISIS TECNICOS  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 114,000,000

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$20,763,162,023

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600

**CERTIFICA**

Artículo decimo noveno: Autorizar al gerente para celebrar contratos cuya cuantía exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes y aquellos mediante los cuales la sociedad participe en otras sociedades como socio o accionista.

Fiscal: Que el revisor fiscal será elegido por la mayoría absoluta de la asamblea general para un periodo de dos (2) años y podrá ser reelegido. El revisor fiscal tendrá un suplente elegido de la misma forma y para el mismo periodo.

Procedió al registro del acta No.10 del 19 de abril de 1.996 correspondiente a la asamblea general de accionistas dando cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2do de la resolución No.211 de fecha 10 de octubre de 1996 emanada de la Superintendencia de industria y comercio la cual se encuentra en el expediente.

El 23 de septiembre del 2002, la Superintendencia de industria y comercio expidió la resolución No.30607, por medio de la cual resuelve el recurso de apelación, confirmando la inscripción No.2836 del 02 de abril del 2002, correspondiente al acta de reunión de asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio realizada por la empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P. Realizada el 1 de abril del 2002, en la cual se designo nueva junta directiva. Que contra la presente resolución no procede ningún recurso por quedar agotada la vía gubernativa.

El día 21 de febrero de 2003, se resolvió el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de industria y comercio por medio de la resolución #3938 de 2003, donde se confirma el acto administrativo de registro #0002971 del 17 de octubre de



Cámara de Comercio  
de Florencia  
para el Caquetá

**CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA  
EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P.**

Fecha expedición: 2021/05/31 - 10:21:18 \*\*\*\* Recibo No. S001160803 \*\*\*\* Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210531-0007

**CODIGO DE VERIFICACIÓN E6AgtCE86Z**

2002, relacionado con el acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad empresa de Servicios de Florencia SERVAF S.A. E.S.P., en la cual se designo nueva junta directiva de dicha empresa. Contra la presente resolución no procede ningún recurso, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

El 18 de diciembre del 2020, la Superintendencia de Industria y Comercio, expidió la resolución 81498, por medio del cual resuelve una revocatoria de un acto administrativo de registro No. 13018 del 27 de agosto de 2020, correspondiente al nombramiento del Revisor fiscal y suplente, respectivamente de la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA SERVAF S.A., el cual consta en el acta 059 del 28 de julio del 2020 de la asamblea extraordinaria de accionistas.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

**CERTIFICA**

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siflorencia.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación E6AgtCE86Z

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

**JESSY MILENA JARA MARTINEZ**

**\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\***



**SERVAF S.A. E.S.P.**  
*Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P.*  
*Nit. 800.169.470-7*

## LA SUBGERENTE COMERCIAL Y DEL SERVICIO AL CLIENTE

### HACE CONSTAR:

Que la **URBANIZACION LA GLORIA** predio a nombre del **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, tiene disponibilidad del servicio de ACUEDUCTO y la Empresa **NO** administra las redes de Alcantarillado, por lo tanto, no se expide disponibilidad del servicio de Alcantarillado.

Lo anterior se expide a solicitud del **INTERESADO**.

Se expide en Florencia, Caquetá a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2021.

  
**ALMA SUJEY STRAUB MERA**



 Carrera 12 6-104 B/ Juan XXIII Florencia - Caquetá  
 Call Center Atención al Usuario: (8) 438 0262  
 Teléfono: (8) 437 6936 - (8) 437 6937



*Agua Valiosa para la Vida ¡Cuidaba!*  
Web: [www.servaf.com](http://www.servaf.com)  
 [servafsaesp@servafsaesp.com.co](mailto:servafsaesp@servafsaesp.com.co) PQR: [pqr@servaf.com](mailto:pqr@servaf.com)  
 [@servaf\\_esp](https://twitter.com/servaf_esp) - Facebook: [servaf\\_esp](https://www.facebook.com/servaf_esp)

## CONTESTACION DEMANDA 2020-00026 PDF

SERVAF SA ESP <servaf@servaf.com>

Lun 31/05/2021 15:13

**Para:** Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Oral - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA 2020-00026 PDF.pdf;

Cordialmente,

### **SERVAF S.A. E.S.P.**

Línea Atención al Cliente: 438 0262

Carrera 12 6-104 barrio Juan XXIII

Florencia, Caquetá - Colombia

